

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

VALLE DEL CAUCA

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DEMANDANTES: ÁNGEL MONTAÑO PALACIO y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 760013333017-2019-00208-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 860.026.182-5, con domicilio principal en de Bogotá D.C., y sucursal en Santiago de Cali, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, y el memorial poder. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por parte del señor ÁNGEL MONTAÑO PALACIO y otros en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última a mi representada, anunciando desde ahora que me opongo tanto a las pretensiones del llamamiento como de la demandada, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El día 16 de enero de 2024, la judicatura notifica a mi representada por correo electrónico el Auto de Sustanciación No. 624 del 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP., frente a mi representada, y en el que se otorga el término de 15 días para contestar, los cuales por disposición expresa de la Ley 2080 de 2021, se cuentan una vez transcurridos dos días siguientes a la notificación. Conforme a lo anterior, los términos se computan durante los días 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero de 2024, y 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de febrero de 2024. Así, se tiene que para la presente fecha se allega la actuación dentro de la oportunidad legal correspondiente.

ANOTACIÓN PRELIMINAR SOLICITUD EXPRESA DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Con el fin de estabilizar las situaciones jurídicas y acabar con la incertidumbre del despacho y las partes en litigio, el legislador estableció la sentencia anticipada como una posibilidad de terminar el proceso, bien para una de las partes o para la totalidad de ellas, y siendo que para el presente caso por existir la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por el que ALLIANZ S.A., ha sido vinculada en el proceso, es viable que el despacho profiera sentencia anticipada para este extremo.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436



(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.¹

Con fundamento en esta disposición, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

En el caso particular, se tiene que EMCALI EICE ESP., superó el término bienal para ejercer la reclamación frente a la compañía de seguros, ya que, dicho término comenzó a operar el 31 de octubre de 2018 con la solicitud de conciliación prejudicial elevada por la demandante, o en su defecto el día 19 de diciembre de 2018, con la celebración de la audiencia de conciliación, es decir, en una u otra calenda el "asegurado" tendría conocimiento del hecho que da base a la acción, y EMCALI contestó la demanda el 2 de noviembre de 2021, misma fecha en que llamó en garantía a mi representada, momento para el cual ya habían transcurrido más de 2 años del evento ahora demandado, sin perjuicio de que ALLIANZ SEGUROS S.A., fue notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía el 16 de enero de 2023, lo que configuró la causal de prescripción y de sentencia anticipada.

En conclusión, y por cumplirse con los requisitos de Ley, concretamente el consignado en el numeral 3 del artículo 278 del CGP., por haberse configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza No. 021976242, tomada por EMCALI EICE ESP., ruego al despacho se dicte sentencia anticipada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

CAPÍTULO 1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: NO LE CONSTA a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA.

No obstante, pese a lo narrado por el actor respecto de una supuesta falla del servicio de energía

¹ Numerales 1-3, inciso 3, Art. 278, CGP.

FRENTE AL SEGUNDO: NO LE CONSTA a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA.

Sin embargo, es preciso anotar que correlativamente a lo consignado en el reporte SCADA., y atendiendo a que conforme lo expone el actor en el punto que se responde, si la comunidad auxilió a la menor Montaña Estupiñán, es lógica la observación en la que se estipula que según lo informado por la misma comunidad, “se accidentó la niña Dayana al tocar el primario”, y para claridad se cita nuevamente el mentado reporte:

FECHA CORTE	FECHA CIERRE	CAUSA	OBSERVACIONES
02/01/2017 17:49:00	02/01/2017 18:56:00	OBJETOS SOBRE RED - ARBOLES RAMAS - VEGETACION	Palmas aterrizaron el primario en la Cra. 26 Cls. 75/76 Nudo 1074521 (286 Amps)
29/03/2017 13:34:00	29/03/2017 15:44:00	OBJETOS SOBRE RED - ARBOLES O RAMAS - VEGETACION	Se podan ramas sobre el primario en la Cra. 26C Cl. 94. (147 Amps)
07/04/2017 17:11:00	07/04/2017 17:12:00	DESCARGAS ATMOSFERICAS - METEOROLOGIA	Disparo y recierre del Cto. Navarro ,descargas atmosféricas (297 amp)
16/08/2017 19:38:00	16/08/2017 21:23:00	OBJETOS SOBRE RED - COMETAS	Lineas primarias salidas del aislador y unidad por cometas (30 amp)
18/08/2017 05:12:00	18/08/2017 09:55:00	VENDAVAL	Cerrado cto Navarro, se retiran cometas , fuerte vendaval (229 amp) Fuerte vendaval en la ciudad
22/08/2017 12:19:00	22/08/2017 19:50:00	OBJETOS SOBRE RED - COMETAS	Se repone 1x50 amp. se retiran cometas del primario
27/08/2017 14:08:00	27/08/2017 16:15:00	OBJETOS SOBRE RED - COMETAS	Se reparan lineas primarias rotas por cometas (50 amp)
29/08/2017 20:47:00	29/08/2017 23:07:00	OBJETOS SOBRE RED - COMETAS	Se retiran cometas en varios puntos sobre el circuito (389 amp)
02/09/2017 19:13:00	02/09/2017 21:25:00	ACCIDENTE OCURRIDO a PERSONAL - RED EMCALI	Se repone 1x65 de linea, la comunidad informa que en la residencia de 3 pisos de la Cra. 26C No. 94-54 se accidento una niña Dayana al tocar el primario

Lo anterior deberá ser considerado por la judicatura al momento de resolver el litigio que nos convoca.

FRENTE AL TERCERO: NO LE CONSTA a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

Empero, con miras a dar alcance al pronunciamiento, se precisa que en el motivo de consulta consignado en la epicrisis de la historia clínica expedida por el Hospital Universitario del Valle, de fecha 2 de septiembre de 2017, se anotó:

Fecha Ingreso	DD	MM	AAAA	Hora Ingreso	21:08	Fecha Egreso	DD	MM	AAAA	Hora Egreso	18:15	
	2	9	2017				13	9	2017			

EPICRISIS

HISTORIA DE URGENCIAS

UBICACION: PEDIATRIA CLINICA URGENCIAS, FECHA: 02/09/2017 21:44

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA

"QUEMADURA ELECTRICA Y CAIDA DESDE 3° AL 2°PISO"

En cuanto las quemaduras sufridas por la menor Montaña Estupiñán, la historia clínica las documenta en el acápite de “enfermedad actual”, mismo en el que se apunta que la menor generó contacto con carilla metálica contra la red eléctrica, y para precisar se cita el mentado acápite:

Fecha Ingreso	DD	MM	AAAA	Hora Ingreso	
	2	9	2017	21:08	

Fecha Egreso	DD	MM	AAAA	Hora Egreso	
	13	9	2017	18:15	



EPICRISIS

HISTORIA DE URGENCIAS

UBICACIÓN: PEDIATRIA CLINICA URGENCIAS, FECHA: 02/09/2017 21:44

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA

"QUEMADURA ELECTRICA Y CAIDA DESDE 3° AL 2°PISO"

ENFERMEDAD ACTUAL

PROCEDENCIA: CALI.

PACIENTE FEMENINA DE 11 AÑOS DE EDAD QUIEN EL DIA DE HOY +/- A LAS 20:00HORAS PRESENTA QUEMADURA ELECTRICA , AL PARECER ESTABA EN EL TERCER PISO Y GENERA CONTACTO CON VARILLA METALICA CONTRA RED ELECTRICA, FAMILIAR REFIERE QUE SE ESCUCHA LA EXPLOSION DEL CONTADOR ELECTRICO Y LUEGO LA MENOR CAE DEL 3° AL 2°PISO, CON POSTERIOR PERDIDA DE LA CONCIENCIA, ES LLEVADA DE INMEDIATO A HOSPITAL CARLOS HOLMES DONDE DOCUMENTAN QUEMADURAS DEL 50% , GRADO IIAB Y III, REPOSICION HIDRICA , ADMINISTRAN 3000CC EN 1 HORA DE LACTATO DE RINGER, CUBREN QUEMADURAS CON SULFADIACINA DE PLATA , TOMAN EKG QUE SEGUN REPORTA ALTERACION CON SIGNOS DE HIPERTROFIA VENTRICULAR Y ELEVACION DE ST, LUEGO REMITEN COMO URGENCIA A HUV, INGRESA EN COMPAÑIA DE PARAMEDICOS DEL POOL DE AMBULANCIAS SIN MEDICO.

PRECEDENTES

ALERGICOS	NEAGTIVOS
DESARROLLO SICOMOTOR	NORMAL
HABITACIONALES/ENTORNO	VIVE EN CALI.
FAMILIARES	ABUELA MATERNA HTA

Lo comentado deberá ser considerado por el despacho al momento de resolver el asunto bajo estudio.

FRENTE AL CUARTO: NO LE CONSTA a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

No obstante, sobre la fecha y motivo de egreso de la menor Montaña Estupiñan, se tiene que la historia clínica del Hospital Universitario del Valle, documentó:

Salidas

13/09/2017 12:55

Casa RECOMENDACIONES ANALGESIA, HIDROXICINA, PROCICARCURACIONES POR ENFERMERIA QUEMADOS CONTROL POR CONSULTA EXTERNA EN 1 MES

ORDENADO

13/09/2017 18:15

Casa- SIGNOS DE ALARMA: PRESENCIA DE PUS EN LOS SITIOS DE EPITELIZACIÓN, FIEBRE CUANTIFICADA MAYOR A 48 C, DISMINUCIÓN DE LA CANTIDAD DE ORINA DIARIA Y CONSULTA POR INFECTOLOGÍA PEDIÁTRICA EN 15 DÍAS. EN EL MOMENTO PACIENTE CON ADECUADA EVOLUCIÓN CLÍNICA, AFEBRIL, HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA. ÚLTIMA ESCAROTOMÍA REALIZADA EL DÍA 11/09/17 EN LA QUE EL SERVICIO DE QUEMADOS EVIDENCIÓ EPITELIZACIÓN DEL 98% DE LAS QUEMADURAS POR LO CUAL DAN EGRESO (ORDENES MÉDICAS PARA MANEJO AMBULATORIO YA DADAS POR DICHO SERVICIO), ADICIONALMENTE LA PACIENTE YA COMPLETÓ MANEJO ANTIBIÓTICO POR LO CUAL SE DA EGRESO POR EL SERVICIO DE INFECTOLOGÍA PEDIÁTRICA, SE DA CITA CONTROL EN 15 DÍAS POR PARTE DE NUESTRO SERVICIO Y SIGNOS DE ALARMA

ORDENADO

Entonces, se tiene que la menor egresó del HUV., el 13 de septiembre de 2017 y no el 14 de agosto, y además, que el motivo de su salida se debió a epitelización del 98% de las quemaduras y a que completó manejo antibiótico. Lo expuesto deberá considerarse por la judicatura al momento de resolver el juicio.

FRENTE AL QUINTO: NO LE CONSTA a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA). Sin embargo, este hecho está compuesto de varios puntos, a los cuales nos referiremos como sigue:

Es necesario precisar que, si bien la demanda no se aportó un derecho de petición dirigido a la demandada en el mes de octubre de 2011, por el señor Argemiro Botero Soto, si se encuentra el documento denominado "constancia del contenido de la solicitud No. 312739". No obstante, de la misma no se puede dilucidar el objeto de la petición. Además, la solicitud se encuentra dirigida por una persona totalmente ajena al litigio, lo que la hace impertinente por no tener relación directa con los hechos objeto de debate.

Seguidamente, en lo concerniente a las afirmaciones del actor respecto a que los inmuebles ubicados en el barrio Puertas del Sol, Sector 4 de Cali, “cuentan todos con permisos de construcción”, consiste en una manifestación sin respaldo que la acredite. Ni siquiera se allegó documental en la que conste que la vivienda ubicada en la Carrera 26C No. 94-54, contara con los mismos, luego existe evidencia que contrario a lo afirmado la edificación carecía de licencia de construcción y no se respetó al momento de su construcción las distancias mínimas de seguridad frente a la red de fluido eléctrico.

Finalmente, en lo que atañe a que las instalaciones eléctricas exteriores a los inmuebles están a cargo de Emcali EICE ESP., nos atenemos a lo probado en el proceso.

FRENTE AL SEXTO: NO LE CONSTA a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

No obstante, se debe manifestar que no existe en el plenario prueba que permita inferir que la altura de las redes eléctricas, así como su distancia frente a las viviendas o su ausencia de recubrimiento sean la causa eficiente del daño demandado.

FRENTE AL SÉPTIMO: NO LE CONSTA a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

Sin embargo, se tiene que realizada la consulta de estado de denuncias en la página web de la Fiscalía General de la Nación, para el SPOA 760016000193-2017-40029, el mismo reposa como “Inactivo – Motivo: Archivo por conducta atípica art. 79 cpp”, como se aprecia en la siguiente cita:

5/2/24, 0:06

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000193201740029	
Despacho	FISCALIA 45 LOCAL
Unidad	COMPETENCIA GENERAL GRUPO LESIONES DOLOSAS CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	07-JUL-23
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 05/02/2024 00:05:18	

[Consultar otro caso](#)

 Imprimir

Lo anterior significa que dentro de las actuaciones adelantadas en el proceso penal con radicado de notas, no se encontró responsabilidad alguna frente a la denunciada Emcali EICE ESP.,

situación que deberá considerarse por la judicatura al momento de resolver el litigio.

FRENTE AL OCTAVO: NO LE CONSTA a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

No obstante, lo relacionado en el punto bajo respuesta, no es más que la transcripción de un aparte de la documental denominada “Informe Pericial de Clínica Forense” del 18 de noviembre de 2017.

FRENTE AL NOVENO: NO LE CONSTA a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. Lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponde (artículo 167 del CGP, aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA).

Sin embargo, obra con los anexos de la demanda constancia de audiencia de conciliación extrajudicial fracasada del 19 de diciembre de 2018, en la que además se resalta la inasistencia de la parte convocante y hoy demandante, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 59 de la Ley 2220 de 2022, en cuanto a que dicha inasistencia constituye un indicio grave en contra de las pretensiones del actor.

2. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

De manera general, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas deprecadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. En la demanda se imputa una supuesta responsabilidad administrativa y extracontractual a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., la cual como se establecerá, no se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba, tanto de la supuesta falla del servicio, como del daño y del nexo de causalidad entre uno y el otro. En este asunto, la parte actora no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad solicitada.

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme de manera específica frente a las declaraciones y pretensiones de la parte actora así:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad que persigue la actora, aunque las pretensiones no van dirigidas directamente en contra de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., la responsabilidad imputada al asegurado EMCALI EICE ESP., es inexistente, esto por cuanto no se probó el nexo causal ni la alegada falla del servicio que presuntamente derivó en los perjuicios que alega el demandante se le ocasionaron a la menor Montaña Estupiñan, debido a una descarga eléctrica sufrida presuntamente el 2 de septiembre de 2017. En esta oportunidad se configura una ausencia de responsabilidad por insuficiencia probatoria que respalde la imputación, además de una culpa exclusiva y determinante de la víctima como causa eficiente del daño. Solicito por tanto, que se niegue la misma, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

FRENTE A LA SEGUNDA - REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL: Me opongo, toda vez que no puede reconocerse el daño reclamado, en razón a que el mismo no ha sido demostrado por quien lo pretende, lo que así sucede por la evidente omisión probatoria en que ha incurrido la parte actora. A su vez, resulta imperante anotar que la cuantificación del aludido perjuicio, se ha tornado exorbitante, en tanto que supera los baremos establecidos en el documento final del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En consonancia, no obra en el plenario prueba médica o dictamen de pérdida de capacidad laboral que de manera razonable permita

sustentar la tasación de 30 y 80 SMMLV, que por este concepto buscan los demandantes ser indemnizados, siendo que a tono con lo enunciado, no se aporta al proceso medio de convicción que permita inferir que las lesiones de la menor Montaña Estupiñán puedan o deban equipararse con aquellas que sufre una persona que es declarada en estado de invalidez.

FRENTE A LA TERCERA – REPARACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE: Me opongo al reconocimiento de la suma de \$1.224.000 M/Cte., que persigue el demandante, pues el mismo no se encuentra acreditado, clara omisión al deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido, al no cumplirse con dicha carga a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil, debe negarse lo pretendido.

FRENTE A LA CUARTA - LUCRO CESANTE: Me opongo al reconocimiento del lucro cesante que pretende el demandante, pues el mismo resulta ser improcedente en razón de que no existe prueba de que hubo un lucro dejado de percibir en el patrimonio de los padres de la menor Montaña Estupiñán, ya que este tipo de perjuicio no admite presunción y su reconocimiento debe someterse a prueba objetiva, máxime cuando no se ha acreditado la responsabilidad de la pasiva en los hechos demandados, luego entonces, el perjuicio de notas no tiene vocación de éxito.

FRENTE A LA QUINTA – REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD: Me opongo al reconocimiento de la suma de 80 SMMLV, reclamados por el actor para la menor Montaña Estupiñán, pues al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad de la demandada, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida. Además, no es suficiente alegar un daño, se debe llevar al juzgador al convencimiento de que el mismo existe, debiendo también acreditarse su gravedad, lo que en el sub lite no sucede. En complemento, se tiene que la cuantificación de este perjuicio se caracteriza por ser exorbitante, en tanto supera los baremos establecidos por el Consejo de Estado en pronunciamiento del 28 de agosto de 2014. Al respecto, no se aporta prueba médica o dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita sustentar la aludida tasación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Al resultar improcedente la prosperidad de cualquier condena, por la ausencia de pruebas de acción u omisión imputable al ente territorial demandado, tampoco está llamada a prosperar la liquidación actualizada de la misma, por lo que me opongo rotundamente a su declaración.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Como quiera que me opongo a la prosperidad de condena, es claro que resulta congruente el hecho de oposición a que se ordene el pago de intereses pretendidos por el extremo demandante, por lo tanto, al no prosperar la pretensión principal, es decir la declaratoria de responsabilidad administrativa de la demandada, corre la misma suerte la subsidiaria.

3. EXCEPCIÓN PREVIA FRENTE A LA DEMANDA

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE DANNY MICHELL Y DANNA ANGÉLICA MONTAÑO ESTUPIÑÁN.

Dentro del conjunto de sujetos que conforman la parte demandante, se encuentran Danny Michel Montaña Estupiñán y Danna Angélica Montaña Estupiñán, de quienes no obra elemento material de convicción que permita atribuir su relación filial con la menor Yelli Dayana Montaña Estupiñán, quien funge como presunta víctima en el proceso, así como con sus padres Dayra Estupiñán Toloza y Ángel Montaña Palacio. Para fundamentar normativamente la excepción que nos atiende, se tiene que conforme al numeral 6 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, se dispone que:

“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar” (Negrilla propia).

Entonces, para este tipo de asuntos la prueba prevalente es el Registro Civil de Nacimiento, el cual permite dilucidar la calidad de quien demanda, en este caso como supuestos hermanos de la víctima directa, pues en el escenario en que nos encontramos y ante la ausencia de la documental relacionada, entre los prenombrados no puede acreditarse ningún vínculo consanguíneo.

En conclusión, y como no se encuentra demostrado el parentesco aducido en el escrito de la demanda, se debe declarar la falta de legitimación en la causa por activa como excepción previa frente a Danny Michell Montaña Estupiñán y Danna Angélica Montaña Estupiñán.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Debido a que en este caso se presentaron una serie de acontecimientos que alteran el juicio causal, se presentan las siguientes excepciones a efectos de exonerar de responsabilidad a la entidad demandada:

4.1. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el apoderado judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor formulo las siguientes:

4.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUAL DE EMCALI EICE ESP.

Se invoca el medio de excepción atendiendo a que al presente asunto debe imprimirse el régimen subjetivo de responsabilidad de falla probada del servicio. Obedeciendo los títulos de imputación vigentes y utilizados por la jurisdicción contencioso administrativa, al presente caso debe impartirse el régimen general de falla probada del servicio, lo cual, al tratarse de un régimen subjetivo de responsabilidad, impone a la parte demandante el deber de probar los supuestos de hecho que sirven de sustento a sus pretensiones. La justificación de consagrar la falla probada del servicio como régimen general de responsabilidad obedece a que con este título el juez puede motivar libremente sus decisiones de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, es decir, le permite establecer políticas de prevención de daños antijurídicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

El apoderado actor debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad, que como se anticipó, en materia administrativa son el daño y la imputación. Estos dos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora. A pesar de realizar una desestimación de la cuantía de los perjuicios en la objeción a las pretensiones, y de manifestar que no existe prueba para la consolidación de los mismos, no se desconoce los traumas físicos sufridos por el señor Portillo Sevillano, sin embargo, en lo que respecta a la imputación, no hay prueba que permita su estructuración, ni siquiera indiciaria.

Para reforzar lo anterior, de antaño la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo determinó lo siguiente:

“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la

*responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento **que debe ser acreditado por el demandante**. Así lo ha repetido esta misma Sala”². (Negrita no textual).*

La imputación tiene unas etapas que no pueden desconocerse al momento de intentar atribuir un daño, por lo que es claro que no hay suficientes pruebas que permitan concluir la estructuración de responsabilidad de EMCALI EICE ESP., y por consiguiente, de la entidad aseguradora que represento. Para partir de la base de atribuir responsabilidad, el demandante debió determinar desde la perspectiva causal qué conducta, acción u omisión, fue la que produjo el daño. El demandante se refirió a la responsabilidad de EMCALI EICE ESP., al manifestar que “...la única razón que causa un daño como el que hoy nos ocupa, es la negligencia y la poca previsión de la empresa de servicios públicos EMCALI, al no realizar lo suficiente para que las cuerdas de energía que se encuentran tan próximas a la vivienda no causen este tipo de daños”, sin embargo, estas son apreciaciones subjetivas de las que no hay prueba alguna en la medida que no están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Esa hipótesis de responsabilidad fue construida arbitrariamente por la parte demandante para fundamentar la legitimación por pasiva de la entidad demandada, omitiendo prueba alguna que permitiera atribuir a esta entidad el daño generado.

Siguiendo con lo dicho en párrafos anteriores, el demandante desconoce la teoría de la causalidad adecuada, al no probar cuál fue la acción u omisión de EMCALI EICE ESP., presente en el mundo fenoménico que contribuyó a causar las lesiones a la menor Montaña Estupiñán. Bastó con un análisis superfluo del apoderado demandante para señalar inmediatamente a la empresa de servicios públicos.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante infiere que se debe aplicar un régimen de responsabilidad objetivo dado el supuesto riesgo excepcional por ser la conducción eléctrica una actividad peligrosa. Sin embargo, erra al interpretar el caso de marras y ligarlo a un régimen objetivo, toda vez que al administrado nunca se le puso en riesgo de electrocutarse, sino que, debía probar la falla de la administración debido a la falta o deficiente mantenimiento y reparación de las redes eléctricas. Al argüir que la causa de la lesión menor Montaña Estupiñán fue la baja altura y poca distancia de las cuerdas eléctricas a la vivienda, debió demostrar el incumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)., es decir, se reprocha en la demanda una supuesta distancia irregular del cableado eléctrico sin prueba alguna.

En dicho sentido, nos encontramos ante una mera conjetura pues no se acredita en el proceso que la parte pasiva omitió el deber de mantenimiento o que por acción dejó dichos artefactos a una altura nociva para la comunidad que transita y vive por el lugar. Aunado a la crítica por la ausencia probatoria, es un hecho que no existió requerimiento a EMCALI EICE ESP., para “acondicionar” a una mejor altura y distancia el tendido eléctrico. El Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la Fuerza Pública – para el caso – debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un

² C.E. Sent. 7742, feb. 25/1993. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de estos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos (...)³. (Subrayado adrede).

Del material probatorio allegado al proceso, se observa que a EMCALI EICE ESP., en ningún momento se le advirtió por parte de los hoy demandantes del riesgo que supuestamente generaban unas cuerdas eléctricas ubicadas en el barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali, por lo que dicha entidad no tuvo manera de enterarse de dicha situación.

Valga la pena plasmar en esta excepción lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado en un caso análogo:

“Así las cosas, contrario a lo señalado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no se puede perder de vista que, si bien la conducción de energía eléctrica es considerada de antaño como una actividad peligrosa, razón por la que, como se vio, la responsabilidad de la entidad que presta ese servicio puede ser declarada responsable a título objetivo, **le corresponde a la parte actora probar, como lo señalaron las apelantes, además del daño, el nexo de causalidad que debe existir entre la actividad riesgosa en cabeza del Estado y este último.**

En tal efecto, como se dejó expuesto, aunque en el proceso se encuentra debidamente acreditado el daño, esto es, la muerte del señor Giovanni Escobar, no puede concluir la Sala, como se realizó en la sentencia objeto de los recursos de apelación, a modo de indicio, que la misma se hubiera producido como consecuencia de la concreción del riesgo creado por las Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E E.S.P-, en el ejercicio de la actividad de conducción de energía eléctrica.

Lo anterior, debido a que el simple hecho de que la demandada posea redes eléctricas subterráneas o aéreas en el sector donde fue encontrado sin vida el cuerpo del señor Escobar, no implica fácticamente que la electrocución que causó su muerte se haya presentado como consecuencia del contacto de la víctima con dicho cableado de alta tensión, si se tiene en cuenta que este estaba extendido en forma subterránea o a una altura de 10 metros sobre la vía, por lo que, al no haberse demostrado las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, no es posible asegurar la existencia del nexo causal entre el daño y la actividad que desarrollaba la demandada.

(...)

Así, la Sala considera que con las pruebas que obran en el expediente **no es posible imputar a las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E E.S.P- la muerte del señor Giovanni Escobar, pues, pese a que, como quedó acreditado, esta se debió a una arritmia cardíaca por electrocución, la parte actora no logró demostrar que fuera ocasionada por haberse presentado un contacto de la víctima con cables de energía eléctrica de alta tensión, razón por la cual se revocará la sentencia apelada, toda vez que, sobre la carga de la prueba, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa al señalar, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C⁴, que recae sobre quien alega el hecho del que pretende una indemnización a su favor, o que excepciona o controvierte,**

³ C.E., Sec. Tercera (2018). Exp. 47.803, mar. 04/1998. C.P Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁴ Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

cumpléndose así la regla de que quien afirma o niega, es quien debe demostrar.

No basta, entonces, para sustentar una pretensión, hacer uso de referencias, sino acompañar las afirmaciones con la certeza derivada de los hechos probados, pues son estos los que permiten resolver en uno u otro sentido el fondo del asunto⁵.” (Negrita adrede).

En ese orden de ideas, se echa de menos la prueba del elemento del nexo causal entre la ejecución de la actividad de conducción de energía eléctrica y las lesiones de la menor Montaña Estupiñán, por lo que es claro que a la entidad territorial no le asiste responsabilidad en el presente asunto.

Si bien con la demanda se acompañó de una serie de imágenes fotográficas, no se contempla un valor probatorio para las mismas, en la medida que no hay certeza sobre el momento en que se tomaron y sobre su autenticidad. Para esta parte de la litis no es clara la representación de la realidad de los hechos que se pretende demostrar con los mencionados documentos representativos, pues genera la duda sobre la fecha de su toma, si fue en la dirección a que hace alusión el demandante y por supuesto, su contenido, el cual puede ser alterado si no se conserva su custodia, aunado a que no hay forma de determinar su origen y creador. Sobre el valor fotográfico, el Consejo de Estado en sentencia reciente determinó:

[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición.

En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten⁶. (Negrita no textual).

Nuevamente, con la ausencia de medios probatorios que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se le resta valor probatorio a las allegadas fotografías, en el entendido que lo que se pretende representar genera incertidumbre sobre la relación con los hechos realmente materializados.

Como se adelantó en párrafos anteriores, le corresponde acreditar a la parte demandante la prueba de esa causa eficiente y determinante en la producción del resultado dañoso. El trabajo argumentativo realizado en la demanda ha suprimido esa carga al pretender presumir la causalidad. Con el material probatorio allegado al expediente, se denota que la parte actora se limitó únicamente a probar el estado de salud de la menor Montaña Estupiñán. Así, esta parte de la litis hace énfasis en la ausencia de pruebas de la falta de mantenimiento del tendido eléctrico predicable a la empresa industrial y comercial del Estado. Por todo esto, no hay medio de convicción, siquiera indiciario, que permita objetivizar la atribución causal a la entidad demandada, pues si no se configuró el argumento de que la demandada incidió en el resultado dañoso, desaparece la causa eficiente que para el juez determine la responsabilidad.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Radicación 76001-23-31-000-2006-03682-01 (42992), C.P. María Adriana Marín. Diciembre 03 de 2018.

⁶ C.E., Sec. Tercera (2018). Sent. 05001233100020030399301, feb. 14/2018. C.P Ramiro Pazos Guerrero.

En conclusión, una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede predicarse que existe causalidad jurídica ya que, atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba del incumplimiento obligacional de EMCALI EICE ESP. Al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar al asegurado y a la llamada en garantía por esta razón.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4.3. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

De la narración de los hechos de la demanda y de los medios que se pretende introducir como pruebas, es evidente que el único causante de los perjuicios que en este medio se reclaman, es el propio demandante. Lo anterior toda vez que como se extrae del dossier, en especial de la historia clínica del HUV, la menor Montaña Estupiñan, desplegó una actividad peligrosa sin supervisión de sus padres o acudientes, al tocar con una varilla metálica la red eléctrica, riesgo que se maximizó porque el inmueble que habita fue edificado sin respetar las distancias mínimas de seguridad entre la construcción y la infraestructura de energía, conductas que incidieron exclusiva y determinantemente en el resultado dañoso..

Frente a la culpa exclusiva de la víctima, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que:

“(…) en materia Contencioso Administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado –hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas. (...)”⁷

A tono de lo mencionado, es importante señalar que la culpa exclusiva de la víctima, nace como producto de un hecho súbito y excepcional, imputable a la propia conducta – culpable o no- de la víctima, que por las circunstancias de modo en que tuvieron ocurrencia no pueden serle atribuidas a la entidad demandada, es decir, es un suceso atribuible a la víctima que exonera total o parcial de la responsabilidad administrativa. Este tipo de eventos, no ocurren como consecuencia de una omisión que pueda atribuírsele a la demandada, sino que se desencadena por un evento ajeno y externo a su actuación o voluntad. Frente el tópico de la culpa exclusiva de la víctima la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que:

“(…) *“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*

“(…) *Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la*

⁷ C. E. Sec. Tercera, Sent. Exp. 23.710, may. 14/2012, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"⁸

A lo largo de este pronunciamiento, hemos dilucidado cómo el actuar de quien llama a juicio incidió exclusivamente en que se causara el daño alegado, librando del deber indemnizatorio de los perjuicios reclamados a quien se demanda. Conforme a lo allegado al plenario, inclusive por la misma parte accionante, se puede inferir sin dudas la culpa exclusiva y determinante de la víctima, es decir, de la menor Montaña Estupiñán trasladada a sus padres o acudientes. Como se evidencia en la epicrisis de la historia clínica expedida por el Hospital Universitario del Valle, del día 2 de septiembre de 2017, se consigna como anamnesis:

Fecha Ingreso	DD	MM	AAAA	Hora Ingreso	21:08	Fecha Egreso	DD	MM	AAAA	Hora Egreso	18:15
	2	9	2017				13	9	2017		



EPICRISIS

HISTORIA DE URGENCIAS

UBICACIÓN: PEDIATRIA CLINICA URGENCIAS, FECHA: 02/09/2017 21:44

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA

"QUEMADURA ELECTRICA Y CAIDA DESDE 3° AL 2°PISO"

ENFERMEDAD ACTUAL

PROCEDENCIA: CALI.

PACIENTE FEMENINA DE 11 AÑOS DE EDAD QUIEN EL DIA DE HOY +/- A LAS 20:00HORAS PRESENTA QUEMADURA ELECTRICA . AL PARECER ESTABA EN EL TERCER PISO Y GENERA CONTACTO CON VARILLA METALICA CONTRA RED ELECTRICA, FAMILIAR REFIERE QUE SE ESCUCHA LA EXPLOSION DEL CONTADOR ELECTRICO Y LUEGO LA MENOR CAE DEL 3° AL 2°PISO, CON POSTERIOR PERDIDA DE LA CONCIENCIA, ES LLEVADA DE INMEDIATO A HOSPITAL CARLOS HOLMES DONDE DOCUMENTAN QUEMADURAS DEL 50% , GRADO IIAB Y III, REPOSICION HIDRICA , ADMINISTRAN 3000CC EN 1 HORA DE LACTATO DE RINGER, CUBREN QUEMADURAS CON SULFADIAZINA DE PLATA , TOMAN EKG QUE SEGUN REPORTA ALTERACION CON SIGNOS DE HIPERTROFIA VENTRICULAR Y ELEVACION DE ST, LUEGO REMITEN COMO URGENCIA A HUV, INGRESA EN COMPAÑIA DE PARAMEDICOS DEL POOL DE AMBULANCIAS SIN MEDICO.

PRECEDENTES

ALERGICOS	NEAGTIVOS
DESARROLLO SICOMOTOR	NORMAL
HABITACIONALES/ENTORNO	VIVE EN CALI.
FAMILIARES	ABUELA MATERNA HTA

Como se aprecia y de acuerdo a declaración de familiar que acompañó a la menor al servicio hospitalario, la niña Montaña Estupiñán, generó contacto con varilla metálica contra la red eléctrica, lo que es congruente con lo consignado en la observación del reporte SCADA., donde se apunta lo informado por la comunidad que auxilió la menor, quienes refirieron "se accidentó la niña Dayana al tocar el primario", y para claridad se cita el mentado reporte:

FECHA CORTE	FECHA CIERRE	CAUSA	OBSERVACIONES
02/01/2017 17:49:00	02/01/2017 18:56:00	OBJETOS SOBRE RED - ARBOLES RAMAS - VEGETACION	Palmas aterrizaron el primario en la Cra. 26 Cls. 75/76 Nodo 1074521 (286 Amps)
29/03/2017 13:34:00	29/03/2017 15:44:00	OBJETOS SOBRE RED - ARBOLES O RAMAS - VEGETACION	Se podan ramas sobre el primario en la Cra, 26C Cl. 94. (147 Amps)
07/04/2017 17:11:00	07/04/2017 17:12:00	DESCARGAS ATMOSFERICAS - METEOROLOGIA	Disparo y recierre del Cto. Navarro ,descargas atmosféricas (297 amp)
16/08/2017 19:38:00	16/08/2017 21:23:00	OBJETOS SOBRE RED - COMETAS	Lineas primarias salidas del aislador y unidad por cometas (30 amp)
18/08/2017 05:12:00	18/08/2017 09:55:00	VENDAVAL	Cerrado cto Navarro, se retiran cometas , fuerte vendaval (229 amp) Fuerte vendaval en la ciudad
22/08/2017 12:19:00	22/08/2017 19:50:00	OBJETOS SOBRE RED - COMETAS	Se repone 1x50 amp. se retiran cometas del primario
27/08/2017 14:08:00	27/08/2017 16:15:00	OBJETOS SOBRE RED - COMETAS	Se reparan lineas primarias rotas por cometas (50 amp)
29/08/2017 20:47:00	29/08/2017 23:07:00	OBJETOS SOBRE RED - COMETAS	Se retiran cometas en varios puntos sobre el circuito (389 amp)
02/09/2017 19:13:00	02/09/2017 21:25:00	ACCIDENTE OCURRIDO a PERSONAL - RED EMCALI	Se repone 1x65 de linea, la comunidad informa que en la residencia de 3 pisos de la Cra. 26C No. 94-54 se accidento una niña Dayana al tocar el primario

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).

De esta manera puede aseverarse que la víctima asumió una actitud culposa al desconocer el riesgo lógico que existía, el cual es trasladado a quienes estaban a cargo de su cuidado.

En un caso similar, el Tribunal Administrativo del Valle precisó:

Considera esta Sala de Decisión que la producción del daño alegado es atribuible a dos sujetos a saber: al dueño del inmueble por lo indicado en párrafos anteriores y a la víctima comoquiera que **no tenía elementos de seguridad para desarrollar la actividad de construcción**, aunado que no previó el riesgo que generaba cargar varillas de hierro de entre 4 y 6 mts de longitud a una terraza cercana a las redes eléctricas, lo que evidencia impericia o confianza excesiva que indudablemente contribuyó a la causación del daño, lo que significa que las conductas del propietario del inmueble edificio Los Pinos así como del lesionado Omar Antonio Viáfara Popo fueron determinantes en la producción del daño...⁹ (Negrita adrede)

En sentencia del Consejo de Estado que resolvió un recurso de apelación, en situación fáctica y jurídica análoga el máximo órgano de lo contencioso administrativo determinó lo siguiente:

En las condiciones descritas, la Sala encuentra que **la maniobra que realizó la víctima directa resultó determinante en la producción del daño, pues fue su actuar imprudente el que generó el arco eléctrico y produjo las lesiones por cuya indemnización se demanda en el presente proceso.**

En ese orden de ideas, para **la empresa de energía el accidente resultó imprevisible e irresistible, pues como ya se advirtió, la entidad no tenía manera de enterarse que las redes estaban tan cerca de la vivienda y, mucho menos, prever que alguien, a pesar del riesgo, pudiera subirse sobre un muro y alzar una de sus manos.**

(...)

De acuerdo con las anteriores consideraciones, en el presente asunto se observa que los padres del menor Castro Ruiz no cumplieron con sus deberes de cuidado y custodia, pues permitieron que su hijo fuera a una vivienda en la que se conocía de antemano el riesgo al que iba a estar expuesto en razón de las cercanías de las redes eléctricas, pues no se puede perder de vista que de acuerdo con los testimonios, los demandantes residían en ese lugar hace aproximadamente 20 años, **lo que permite establecer que conocían tanto las casas del sector como su cercanía con las redes eléctricas.**

Además, la señora Teresa de Jesús Cano Valencia, en su testimonio, indicó que **el muro de la terraza era muy bajito, lo que exigía tener un mayor cuidado sobre el menor y cerciorarse que siempre hubiera un adulto responsable que velara por sus intereses**¹⁰. (Negrita fuera del contexto original).

Aunado a todo lo anterior, es fundamental traer a colación que, si bien no se ha demostrado quién para el 2 de septiembre de 2017 era el/la propietario/a del bien inmueble ubicado en el barrio Puertas del Sol, Sector 4, Carrera 26C No. 94-54 de la ciudad de Cali (99-54 según lo señala el demandante y que no coincide con el reporte SCADA), ni tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puede advertirse la culpa exclusiva de la víctima también por omitir las reglas

⁹ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (2020). Sentencia de Segunda Instancia No. 28. Radicado: 76001-33-33-014-2013-00005-01. M.P. Zoranny Castillo Otálora. Febrero 26.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera (2020). Radicado: 76001-23-31-000-2009-00439-01(58.204), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Julio 31.

urbanísticas en su edificación. En otras palabras, construir o mejorar sin licencias tanto de la administración municipal como de quien realiza el mantenimiento del tendido eléctrico.

En sentencia de primera instancia, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Cali determinó:

“Obran en el expediente pruebas que dan certeza que el propietario del predio demarcado con la nomenclatura No. 42C – 14 con carrera 32 A del B/ El Vergel de esta ciudad, **no solicitó permisos ante la curaduría urbana de la ciudad, ni realizó gestiones antes las Empresas Municipales de Cali, para que moviera el poste y las cuerdas de alta tensión, todo ello en total negligencia colando en riesgo la vida de los habitantes del inmueble y las personas del mismo sector...**

(...)

Es pertinente acotar que la expedición de una licencia de construcción no es un simple ritual documental, ni de arbitrio rentístico; **la autoridad que expide tiene deberes de verificación previa y de control posterior, para garantizar que esas actividades sometidas a control estatal se ejecuten adecuadamente...**

...no existe prueba al respecto, que indique que el propietario del inmueble o los inquilinos del mismo hayan advertido tal situación ante la entidad competente para conocer el riesgo y que esta tomara los correctivos, máxime, cuando es el mismo padre de la menor que en la diligencia de interrogatorio de parte, señala que con anterioridad al suceso de su hijo, un menor de 7 años de edad había tocada las cuerdas con un palo, pero no le había pasado nada, porque su madre estuvo pendiente.

Lo anterior enmarca una responsabilidad congruente entre el propietario del inmueble y la empresa prestadora del servicio de energía, el primero en poner en conocimiento los riesgos que se adviertan en el tendido de las redes de energía no guarden las distancias del RETIE, y dar aviso a la autoridad competente para que la [sic] segundo, esto es, la empresa prestadora del servicio, una vez tenga conocimiento de la noticia, la queja o la comunicación atender oportunamente al usuario, para evitar riesgos que coloquen en peligro la vida de los ciudadanos¹¹.” (Negrita y subraya adrede).

Entonces queda claro que: 1) la víctima estuvo sin supervisión de sus padres, por lo que hizo contacto con una varilla metálica en la red eléctrica; 2) A pesar de comprender la supuesta poca distancia entre la fachada y los cables de energía eléctrica, quienes tenían el deber de cuidado con la menor Montaña Estupiñan, obraron bajo exceso de confianza y haciendo caso omiso a la sana lógica, exponiendo a la niña al riesgo; y 3) siendo propietario, inquilino, invasor o poseedor, y conociendo la supuesta poca distancia entre su residencia y el tendido eléctrico, no realizó gestiones ante la curaduría, administración municipal o la empresa prestadora del servicio público para que tomaran las medidas correctivas pertinentes.

Es posible afirmar que el comportamiento de la menor Montaña Estupiñan en cabeza sus padres, tuvo influencia decisiva, excluyente y confluyente en el evento dañino. El detrimento en su integridad y patrimonio es exclusivo de la víctima. No hubo reciprocidad entre la víctima y EMCALI EICE ESP., pues el papel de la primera fue preponderante y trascendente en la realización del daño.

¹¹ Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali (2019). Sentencia No. 160. Radicado: 76001-33-33-016-2016-00162-00. Juez: Lorena Martínez Jaramillo. Septiembre 13.

En conclusión, si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a la entidad responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, EMCALI EICE ESP., no está obligado a responder, y mucho menos el llamado en garantía, por lo que el juicio de responsabilidad no debería prosperar.

Por esto, solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones del demandante y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

4.4. HECHO DE UN TERCERO.

Con fundamento a la propia demanda y a la contestación de la misma por parte de Emcali EICE ESP., se puede establecer que el inmueble ubicado en la Carrera 26C No. 94-54 del barrio Puertas del Sol, Sector 4, de la ciudad de Cali, se edificó de manera posterior a la instalación de las redes eléctricas de Emcali EICE ESP., inmueble que no respetó las distancias mínimas de seguridad entre la red y su fachada, detonando el hecho dañoso.

El cumplimiento de Emcali EICE ESP., depende de la capacidad operativa, por lo que, en los eventos en los cuales se omite cumplir con un deber, este no le resulta imputable a la entidad de manera automática. Se sigue con la lógica de “*nadie está obligado a lo imposible*”, pues debe quedar plenamente demostrado que la entidad conoció el riesgo y estaba en la posibilidad de cumplir con la carga impuesta. Sobre lo anterior, el Consejo de Estado ha determinado:

“Se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta, del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte otras circunstancias de tiempo, modo y lugar y capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de producción del daño.

Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no solo que se pidió concretamente protección, sino que tal auxilio no se prestó¹².

Del material probatorio allegado al expediente, se observa que a Emcali EICE ESP., en ningún momento se le puso de presente el riesgo que generaba la cercanía de la construcción con las redes eléctricas, por lo que dicha entidad, no tuvo manera de enterarse de tal situación. Si bien existe una petición a Emcali EICE ESP., esta tiene fecha de radicación de mucho tiempo atrás al día en que presuntamente se lesionó la menor Montaña Estupiñan, y ni siquiera fue radicada por sus padres

Presumiendo que los padres de la menor eran inquilinos, puede advertirse el hecho de un tercero por omitir las reglas urbanísticas. En otras palabras, es responsable el propietario, administrador o guarda del bien por construir o mejorar sin licencias aprobadas, tanto por la administración municipal como de quien realiza el mantenimiento del tendido eléctrico, en consecuencia arrendar y posteriormente poner en peligro a los arrendatarios y vecinos del sector.

En sentencia de primera instancia, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Cali determinó:

“Obran en el expediente pruebas que dan certeza que el propietario del predio demarcado con la nomenclatura No. 42C – 14 con carrera 32 A del B/ El Vergel de

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera (2019). Sentencia 18001-23-31-000-2004-00533-01 (46459). C.P. Carlos Zambrano. Octubre 09.

esta ciudad, **no solicitó permisos ante la curaduría urbana de la ciudad, ni realizó gestiones antes las Empresas Municipales de Cali, para que moviera el poste y las cuerdas de alta tensión, todo ello en total negligencia colando en riesgo la vida de los habitantes del inmueble y las personas del mismo sector...**

(...)

Es pertinente acotar que la expedición de una licencia de construcción no es un simple ritual documental, ni de arbitrio rentístico; **la autoridad que expide tiene deberes de verificación previa y de control posterior, para garantizar que esas actividades sometidas a control estatal se ejecuten adecuadamente...**

... no existe prueba al respecto, que indique que el propietario del inmueble o los inquilinos del mismo hayan advertido tal situación ante la entidad competente para conocer el riesgo y que esta tomara los correctivos, máxime, cuando es el mismo padre de la menor que en la diligencia de interrogatorio de parte, señala que con anterioridad al suceso de su hijo, un menor de 7 años de edad había tocada las cuerdas con un palo, pero no le había pasado nada, porque su madre estuvo pendiente.

Lo anterior enmarca una responsabilidad congruente entre el propietario del inmueble y la empresa prestadora del servicio de energía, el primero en poner en conocimiento los riesgos que se adviertan en el tendido de las redes de energía no guarden las distancias del RETIE, y dar aviso a la autoridad competente para que la [sic] segundo, esto es, la empresa prestadora del servicio, una vez tenga conocimiento de la noticia, la queja o la comunicación atender oportunamente al usuario, para evitar riesgos que coloquen en peligro la vida de los ciudadanos."¹³
(Negrita adrede)

Así las cosas, debe tomarse en consideración que la infraestructura eléctrica de Emcali EICE ESP., y según reporte de la misma entidad emitido por la Unidad de Mantenimiento – GUENE., informa que las redes del sector señalado datan del año 1994, realizadas mediante el proyecto DPE 240-94, y en su lugar, el inmueble con dirección Carrera 26C No. 94-54 de Cali, contrató el servicio de energía el 1 de septiembre de 2005, es decir, más de 10 años después, y para el efecto de manera congruente el sistema Open Smartflex de Emcali, sobre el contrato con el que se surte energía al inmueble de la Carrera 26C No. 94-54, reporta:

Contratos	
Código de Contrato:	1435205
Apellido Cliente:	ARENAS GOMEZ
Dirección de Cobro:	K 26C 94 54
Barrio de Cobro:	1498 - PROMOCIONES POPULARES B
Fecha de Creación:	jueves, 01 de septiembre de 2005 12:0

¹³ Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali (2019). Sentencia No. 160. Radicado: 76001-33-33-016-2016-00162-00. Juez: Lorena Martínez Jaramillo. Septiembre 13.

Contratos (1435205) - JCS@PDR@Banco EMCALI

LEIDY VIVIANA ARENAS GOMEZ (1 - Activo)
 1 - Cédula 1136059722 Segmento de mercado: 1 - Segmento Masivo
 CR 26 C 94-54 Teléfono: 3924537-3186126983-3186126983 leidyviviarena@gmail.com

Ciudad:

Contrato

Código de Contrato:	1435205	Descripción Contrato:	LEIDYVIVIANA
Apellido Cliente:	ARENAS GOMEZ	Dirección de Contacto:	CR 26 C 94-54
Dirección de Cobro:	K 26C 94 54	Barrio de Contacto:	1445 - PUERTA DEL SOL
Barrio de Cobro:	1499 - PROMOCIONES POPULARES B	Barrio de Cobro:	76101 - CALI
Fecha de Creación:	jueves, 20 de septiembre de 2005 12:00	Saldo en Reclamo por Pago no Abonado:	0

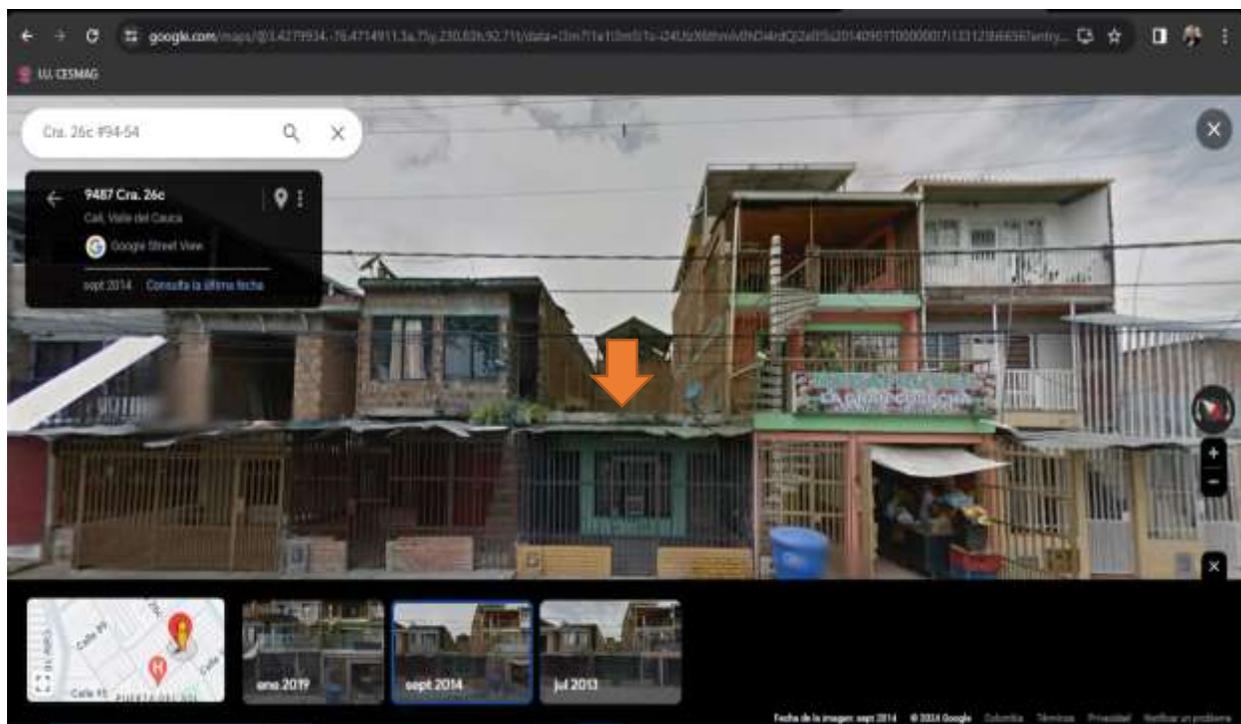
Productos Estados de Cuenta Pagos Solicitudes Financiaciones Guías Interacciones Reclamos y Recursos Archivos Adjuntos Impedimentos Movimientos del Contrato

Producto	Tipo de producto	Dirección	Uso	Status	Financ. Status	Nombre	Privado	Numero de Servicios	Código de Contrato	Comercial Plan
2267716	6140 - Energía Domic	CR 26 C 94-54	1 - Residencial	1-1	1 - Con Conexión	LEIDY VIVIANA	N	C258_5022949	1435205	-1 - PLAN GENERAL

Componentes del Producto Cuentas Suscripciones y Recreaciones Solicitudes Financiaciones Programas de Cartera Interacciones Relaciones Comerciales Guías Garantías Consumos Retiros Alínea

Componente	Tipo	Fecha de Conexión	Direccionalidad	Estatus	Clase de Servicio	Seguro	Garantía	Cantidad	Fecha de Creación	Numero de Servicio
1027564	110 - Punto de C	lunes, 26 de septiembre de 2005 12:00:00 a.m.		1 - Activo		N	N	1	lunes, 26 de septiembre	C258_5022949
1027564	27 - Energía Dom	lunes, 26 de septiembre		1 - Activo	2004 - Ercal-Jérea	N	N	1	lunes, 26 de septiembre	10254188

Ahora bien, sobre la existencia de la edificación de 3 pisos ubicada en la Carrera 26C No. 94-54 de la ciudad de Cali, se tiene que para el año 2014 esta solo contaba con una planta o nivel, como se evidencia de toma obtenida a través de la página web Google Maps, y que se relaciona:

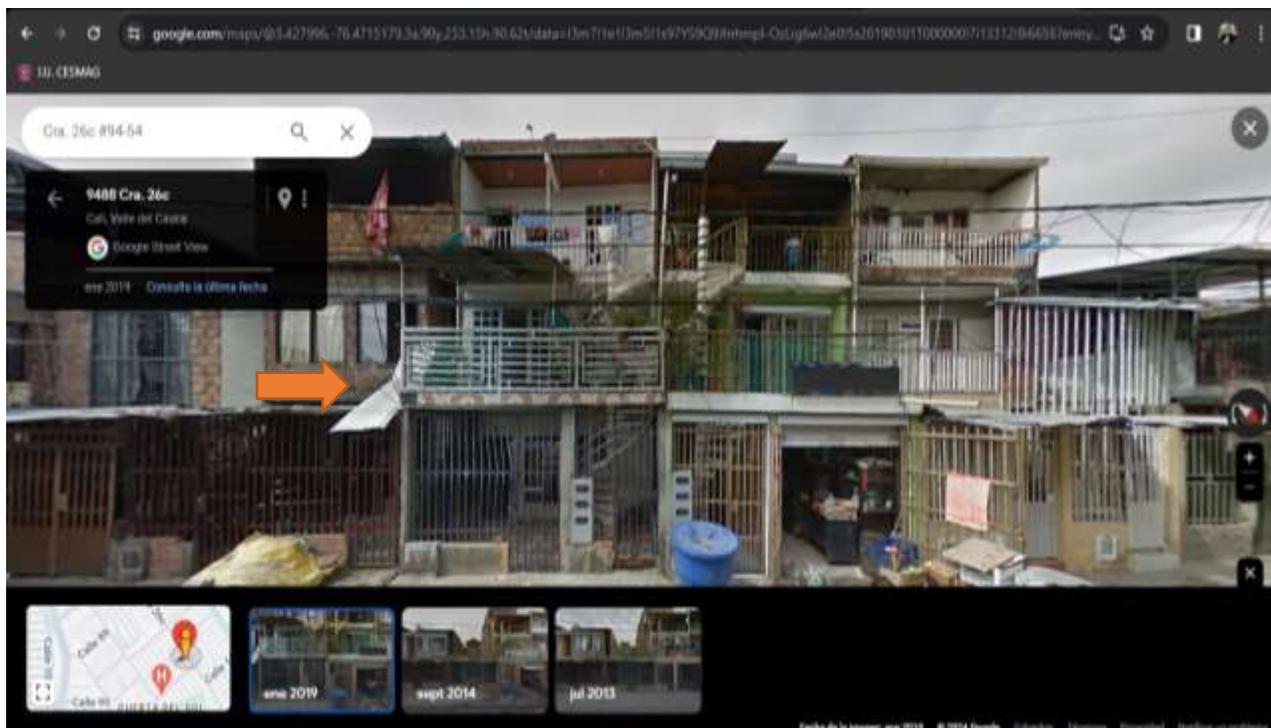


14

Conforme a lo que se evidencia, el inmueble no tenía para el año 2014 cercanía con las redes de electricidad de Emcali EICE ESP., lo que a la postre y como se verá a continuación permite acreditar que la edificación de 3 pisos naturalmente fue mucho posterior a la instalación de la infraestructura eléctrica de la demandada, y para el efecto, consultada nuevamente la dirección Carrera 26C No. 94-54 de Cali, en Google Maps permite avizorar:

¹⁴ <https://www.google.com/maps/@3.4279934,-76.4714911,3a,75y,229.2h,89.4t/data=!3m7!1e1!3m5!1s-i24Ulx6thmlv0hDi4rdQ!2e0!5s20140901T000000!7i13312!8i6656?entry=ttu>

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
 Empresarial Chipchape
 +57 315 577 6200 - 602-6594075
 Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
 +57 3173795688 - 601-7616436



15

Entonces, se demuestra con suficiencia que el propietario del inmueble de manera posterior a la instalación de la infraestructura eléctrica por Emcali EICE ESP., decidió de manera libre edificar su inmueble sobre 3 plantas sin respetar las distancias mínimas de seguridad que establece la norma RETIE, exponiendo a un riesgo tanto su integridad como la de las demás personas que habitaban el inmueble, nótese que en el expediente y pese a manifestar que las viviendas del sector cuentan todas con licencia de construcción o permisos, en el plenario los mismos no fueron allegados, lo que desvirtúa su afirmación.

En conclusión, no hay responsabilidad del prestador del servicio eléctrico. Por el contrario, fue la omisión del constructor de la vivienda, propietario o poseedor de la misma quien no contó con la licencia debida para construir, pues si la hubiera tenido hubiese respetado las distancias mínimas que se requiere para no tener contacto siquiera con los denominados arcos eléctricos.

Ruego a la judicatura declarar probado el medio de excepción.

4.5. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS.

Como se explicó en líneas anteriores, la tasación de los perjuicios no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente respalde el perjuicio que presuntamente han debido soportar los demandantes. Como se mencionó, el Juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso. En el caso de marras, no está demostrada la responsabilidad de EMCALI EICE ESP., así como tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente. Por el contrario, solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales no pueden ser endilgados a la administración.

Como la parte actora pretende los perjuicios de manera separada, es necesario excepcionar así:

3.5.1. NO SE PRUEBA EL DAÑO MORAL Y EN TODO CASO SE CUANTIFICÓ

¹⁵ <https://www.google.com/maps/@3.427996,-76.4715179,3a,90y,231.36h,88.96t/data=!3m7!1e1!3m5!1s97YS9Q9JlnhmpI-OzLig6w!2e0!5s20190101T000000!7i13312!8i6656?entry=ttu>

INDEBIDAMENTE.

En el asunto que nos ocupa los demandantes pretenden el reconocimiento e indemnización del daño en moral en suma de 30 y 80 SMMLV. Sin embargo, además de que el mismo se torna en improcedente habida cuenta de que de ningún modo han logrado acreditar la responsabilidad de la pasiva por acción u omisión en los hechos demandados, de todas maneras, la tasación presentada supera los baremos jurisprudencialmente establecidos por el Consejo de Estado. Así las cosas, es pertinente aclarar que el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los baremos para reconocer y cuantificar el daño moral. En dicho sentido se enseñan los toques indemnizatorios en caso de lesiones:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Este perjuicio se ha definido de antaño por la jurisprudencia como “el dolor, la aflicción” y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra etc. que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. Esta afectación, conocida también como duelo, se ha calificado científicamente por la doctrina médica que ha señalado:

“(…) afecta prácticamente todos los aspectos de la vida de un sobreviviente. A menudo, el duelo acarrea un cambio de estatus y de papel (por ejemplo, de esposa a viuda o de hijo o hija a huérfano). También tiene consecuencias económicas y sociales (la pérdida de amigos y en ocasiones de ingreso). En primer lugar se presenta la aflicción, que es la respuesta emocional experimentada en las primeras fases del duelo (...) la aflicción, al igual que la muerte es una experiencia personal. La investigación actual ha cuestionado las nociones previas de un solo patrón “normal” de aflicción y un programa “normal” de recuperación. El hecho de que una viuda hablara con su difunto marido era considerado como una señal de perturbación emocional, que ahora se reconoce como una conducta común y útil (...)”¹⁶

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales, pues en primer lugar, debe esclarecerse como ya se ha expuesto, que en congruencia con lo perseguido en la pretensión primera del acápite de declaraciones y condenas del escrito de la demanda, que el acto sobre el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad se configure por acción u omisión de la demandada, lo que no se ha acreditado.

A su vez, los montos pretendidos desbordan los baremos jurisprudenciales citados, toda vez que

¹⁶ Papalia, Diane E. Wendkos Olds Rally y Duskin Feldman Ruth en “Desarrollo Humano”, Editorial Mc Graw Hill. Novena edición. México D.F. 2004. OP CIT, pág. 766 y s.s.

se solicita para DAYRA ESTUPIÑAN TOLOSA y ÁNGEL MONTAÑO PALACIO como padres la suma de 80 SMMLV; sin que exista prueba que acredite la gravedad del perjuicio, motivo por el cual, los montos solicitados por la parte accionante no pueden ser ni reconocidos, ni cancelados a modo de indemnización.

En comunión, se tiene que se pretende la reparación del daño moral en suma 30 SMMLV., para DANNY MICHELL MONTAÑO ESTUPIÑAN y DANNA ANGÉLICA MONTAÑO ESTUPIÑAN, sin que se haya acreditado la calidad en la que comparecen al proceso, pues como se apuntó en la excepción previa, no se encuentran legitimados por activa, y por tanto, resulta improcedente la reclamación este concepto.

Adicionalmente, para la víctima directa no se puede reclamar un perjuicio sobre la tasación 80 SMMLV., sin acreditar la gravedad del supuesto daño causado en la humanidad de la menor Montaña Estupiñán, cuando ni siquiera se allega con la demanda PCL., que permita de manera alguna acreditar la gravedad de las lesiones.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por un lado, por cuanto no se allegaron pruebas que acrediten la responsabilidad de la pasiva y por otro, toda vez que la tasación propuesta supera los baremos jurisprudencialmente establecidos. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3.5.2. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

Se pretende al reconocimiento de la suma de \$1.224.000 M/Cte. Sin embargo, el mismo no se encuentra acreditado y de llegarse a probar, no puede establecerse de manera inequívoca que es producto de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, lo que por evidente carencia probatoria resulta improbable.

Pese a estar acreditada la ausencia de los elementos de la responsabilidad, en gracia de discusión debe advertirse que dentro de la demanda existen unas pretensiones económicas de índole material las cuales la parte actora no logró demostrar documentalmente, pues para la procedencia y reconocimiento del daño emergente resulta totalmente necesaria su acreditación, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios y que en este caso no se cumplió, pues no se allegó prueba si quiera sumaria que permita de manera objetiva corroborar la materialización de una daño emergente y mucho menos es posible su cuantificación. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de estos. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberá estar claramente probada a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por el honorable Consejo de Estado con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (damnum emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio.”¹⁷

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que con ocasión a sus lesiones, se causaron gastos en transporte y alimentación por la suma de \$1.224.000 M/Cte. Sin embargo, junto con la demanda no se anexan pruebas útiles, conducentes o pertinentes que demuestren este pago y en dicha tasación, y mucho menos puede el demandante exigir la condena en costas y la causación de intereses como concepto del daño emergente.

En este orden de ideas, es fundamental que el despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente como consecuencia de los conceptos ya señalados. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por el Consejo de Estado, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“En cuanto a los perjuicios materiales por daño emergente consistentes en los gastos que los demandantes tuvieron que sufragar como consecuencia del hecho imputable al Estado, como lo son verbi gratia, sepultura, caja mortuoria, honorarios de abogado, etc., que se sobrevinieron con la muerte de la joven, observa la Sala de Decisión que tales deben liquidarse de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso, sin que tales acreditaciones se encuentren en el proceso de marras esto en el entendido que a fin de reconocerse una suma de dinero proveniente de un perjuicio ocasionado, **es menester que este sea real y cierto, es decir que su materialidad esté plenamente acreditada en el proceso, de lo que carece en cuanto a perjuicios materiales el presente, por lo que en este sentido la pretensión no prospera**”¹⁸*

Es claro que las altas Cortes han establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la parte demandante solicita reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, sin que prueben siquiera sumariamente la causación de dichos perjuicios. Carga que les asiste por ser los reclamantes del daño, según los términos jurisprudenciales mencionados.

Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara ni suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor, por lo cual se convierten en suposiciones infundadas y exorbitantes que deberán ser negadas por el juzgador, pues no es esta permitido suponerlas.

Inclusive, si en juicio de gracia se hubiere allegado con la demanda un documento tipo factura, el

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección B, Sentencia del 24 de enero de 2019. C.P: Ramiro Pazos Guerrero

artículo 617 del estatuto tributario señala los requisitos que debe cumplir la misma, que son los siguientes:

1. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
2. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
3. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
4. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
5. *Fecha de su expedición.*
6. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
7. *Valor total de la operación.*
8. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
9. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Como puede observar el despacho, no existe documental que cumpla a cabalidad con los requisitos que exige la norma para ser tenida como soporte del daño reclamado. En este sentido, al no existir prueba idónea, no puede presumirse el daño emergente por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar alguna pérdida o erogación causada como consecuencia de las lesiones. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al despacho, sino desestimar las pretensiones de los demandantes en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarla.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probado. Máxime, cuando el Consejo de Estado fue totalmente claro en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por las Demandantes en lo relacionado con el daño emergente.

3.5.3. NO SE PRUEBA EL LUCRO CESANTE.

Se pretende el reconocimiento de lucro cesante en favor de los padres de la menor Montaña Estupiñan, sin que se haya demostrado que estos ejercieran actividad económica alguna que les generara un ingreso, y aun con ello, que haya dejado de percibirlo, lo que no puede, ni debe ser presumido.

Para el caso concreto, y con miras de cimentar nuestra defensa, al no existir prueba del despliegue de alguna actividad económica por el demandante ni el ingreso por el mismo percibido, y que haya cesado a causa del hecho demandado, resulta perfectamente aplicable el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una

posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.
 (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. En el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante a favor de los padres de la menor Montaña Estupiñán, como consecuencia del accidente eléctrico supuestamente acaecido el 2 de septiembre de 2017, pues no hay prueba fehaciente de actividad económica desplegada, ni el ingreso que percibían por dicha actividad, o que se haya dejado de percibir fruto de responsabilidad de la demandada.

Entonces, de conformidad a lo citado y atendiendo lo demandado, podemos dilucidar que en efecto el actor persigue una pretensión totalmente especulativa, pues se respalda en una posibilidad a todas luces incierta de ganancias ficticias, por lo cual y a tono de lo dispuesto por el Alto Tribunal, no puede reconocerse y accederse a una probabilidad que es carente de objetividad, y es que para el efecto resulta importante mencionar que ante la ausencia de un daño cierto el cual no puede percibirse por no exteriorizarse su existencia no resulta viable su reconocimiento.

En conclusión, por no demostrarse el hecho dañoso, ni la objetividad de la pretensión perseguida por ausencia probatoria, revistiendo lo reclamado características de una pretensión fantasmiosa no

amparada por el ordenamiento legal, resulta improcedente su reconocimiento y por tanto debe ser despachada desfavorablemente.

Solicito se declare exitoso el medio de excepción.

3.5.4. NO SE PRUEBA EL DAÑO EN LA SALUD Y EN TODO CASO SE CUANTIFICÓ INDEBIDAMENTE.

Resulta que si bien se pretende el reconocimiento de la suma de 80 SMMLV., para la menor Montaña Estupiñán, al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad de la demandada, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida. Además, no se puede pasar por alto que no es suficiente alegar un daño, pues se debe llevar al juzgador al convencimiento de que el mismo es fruto innegable de la responsabilidad por acción u omisión de la llamada a juicio, debiendo además acreditarse la gravedad del mismo, lo que en el sub lite no sucede.

Para resolver la pretensión referenciada, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, mediante la cual se unificó jurisprudencia respecto del reconocimiento del denominado perjuicio por daño a la salud. Este pronunciamiento implicó un replanteamiento de los perjuicios denominados “alteración a las condiciones de existencia” y “vida en relación” y se limitó su contenido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de una persona. Los parámetros estructurados en el precedente de unificación han sido ratificados en los siguientes términos:

“(...) sea lo primero manifestar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló una nueva tipología de perjuicio imaterial diferente a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados...

En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o el padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente “-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”, razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado.”¹⁹

Así las cosas, no obra en el plenario prueba médica o dictamen de pérdida de capacidad laboral que de manera razonable permita sustentar la tasación de 80 SMMLV, que por este concepto buscan los demandantes se indemnice a la menor Montaña Estupiñán, sin que resulte entonces jurídicamente acertado reconocer ni el daño solicitado ni mucho menos la cuantificación propuesta.

En síntesis, tenemos que no puede reconocerse el aludido daño a la salud porque el mismo no se encuentra probado, lo que guarda correlación con el hecho de que no hay documento médico o dictamen de pérdida de capacidad laboral que sustenten la exagerada cuantificación de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Radicación No. 27001-23-31-000-2011-10226-01(50776), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Agosto 16.

Ruego declarar probado el medio de excepción.

4.6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso con el que hoy nos asiste.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada la presente excepción.

4.7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 del 2012²⁰, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la judicatura en su deber, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO 2 **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO. Es parcialmente cierto, en efecto se demanda a Emcali EICE ESP., bajo el radicado que nos convoca, sin embargo, la demanda fue presentada por el señor ÁNGEL MONTAÑO PALACIOS y otros, y no por la señora MARÍA FERNANDA GAVIRIA VOZMEDIANO. Adicionalmente, si bien el hecho demandado presuntamente acaeció el día 2 de septiembre de 2017, se aclara que este tiene génesis en un supuesto accidente por descarga eléctrica y no por un accidente de tránsito.

FRENTE AL SEGUNDO. Es cierto, así se puede dilucidar de las pretensiones de la demanda del medio de control que nos ocupa.

FRENTE AL TERCERO. Es cierto solo en cuanto a que ALLIANZ SEGUROS S.A., expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21976242, en coaseguro con LA PREVISORA S.A., en el que mi mandante participa con porcentaje del 80% del riesgo cedido a favor de la entidad que llama en garantía. Sin embargo, es importante recordar que la existencia de un contrato de seguro no implica per se la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, su nacimiento dependerá, primero, de que se cumpla la condición suspensiva pactada y segundo, de las especiales condiciones que rigen la relación aseguraticia.

²⁰ *Artículo 282. Resolución sobre excepciones.* En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Entonces, la obligación indemnizatoria se activa solo de encontrarse en primer lugar, probada la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual del ente asegurado durante la vigencia de la póliza, lo que aquí no ha sucedido, sin perjuicio de que se advierte la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por lo que la póliza no podrá ser afectada. Consecuentemente no ha surgido para mi representada el deber de indemnizar los daños reclamados.

2. FRENTE A LA ÚNICA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No me opongo al primer punto, como fuere, el llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP., ya ha sido admitido, sin embargo, esto no es óbice para que en representación de mi mandante no me pronuncie sobre los fundamentos fácticos y jurídicos sustento del mismo.

Sin embargo, sobre los puntos subsiguientes, independientemente de que los presuntos hechos tuvieran parcialmente lugar en vigencia del contrato de seguro en su anexo 0, la cual se encuentra comprendida entre el 21 de septiembre de 2016 y el 20 de septiembre de 2017, lo cierto es que no se ha realizado el riesgo asegurado pactado en la póliza con nomenclatura No. 021976242, como quiera que en el presente asunto no se reúnen los elementos de la responsabilidad respecto Emcali EICE ESP., ya que no desplegó ninguna conducta inadecuada en contra del bien del demandante (hecho) y no existe un nexo de causalidad entre su actuación u omisión y *los cargos* objeto de demanda, pues esta circunstancia no se acreditó por la parte actora a quien le corresponde el deber de la prueba.

Aun con todo, en el remoto evento de probarse la responsabilidad del asegurado, debe resaltarse que existe imposibilidad de afectar el contrato de seguro materializado en la póliza No. 021976242, y esto es así porque se ha configurado la prescripción sus acciones, lo que se sustentará ampliamente en el medio de excepción correspondiente.

Finalmente, refulege como una necesidad resolver la relación sustancial entre Emcali EICE ESP., y mi prohilada, frente a la cual habrá que tenerse en cuenta el objeto de la póliza, su definición y alcance, de acuerdo a las condiciones de cobertura y exclusiones pactadas en el contrato de seguro que resulta de suma relevancia tener en cuenta al resolver la relación con el asegurado, que necesariamente conllevará al fracaso de la pretensión del llamamiento en garantía.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 021976242.

Si bien no se ha configurado el riesgo asegurado en la póliza No. 02197642, se debe tener en cuenta dado el remoto e hipotético evento en que se determine que no es procedente la excepción frente a dicho riesgo, que en todo caso, las acciones derivadas del contrato de seguro han prescrito por encontrarse superado el término bienal con que contaba Emcali EICE ESP., para formular la reclamación.

Para analizar el medio de enervación propuesto, es necesario recordar que normativamente, se ha regulado el siniestro desde el artículo 1131 del Código de Comercio, el cual establece:

"OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**" (Negrillas y subraya fuera de texto original).

Por su parte el artículo 1081 ibídem dispone:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Siguiendo a José J. la "actividad e inactividad" de los sujetos jurídicos son los presupuestos esenciales para que exista la figura de la prescripción, en tanto que traen consigo una consecuencia derivada de la falta de interés por hacer efectivos los derechos propios de aquellos. Es por esto que la prescripción extintiva se constituye como "el modo de extinguir las obligaciones y acciones personales en general, por no haberlas ejercido dentro del tiempo fijado por la ley para ello.

Aterrizando las referencias de notas al caso concreto se tiene que, la prescripción de dos años es la aplicable al asegurado y que, dicho término comenzó a operar el 31 de octubre de 2018 con la solicitud de conciliación prejudicial elevada por la demandante, o en su defecto el día 19 de diciembre de 2018, con la celebración de la audiencia de conciliación, es decir, en una u otra calenda el "asegurado" tendría conocimiento del hecho que da base a la acción, en tal sentido desde dicha fecha se deben contabilizar los dos años dentro de los cuales hipotéticamente tendría cobertura el riesgo, ya que el tenor literal del artículo 1081 del C.Co., es claro al establecer que la prescripción de las disposiciones que rigen el contrato de seguro o de las acciones que se derivan del contrato de seguro, cuando esta es ordinaria, empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Adicionalmente, establecido el momento en que el asegurado conoció o debió conocer el hecho por el que cursa el medio de control, se tiene que contestó la demanda el 2 de noviembre de 2021, misma fecha en que llamó en garantía a mi representada, momento para el cual ya habían transcurrido más de dos años del evento ahora demandado, sin perjuicio de que ALLIANZ SEGUROS S.A., fue notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía el 16 de enero de 2023, por lo que el término bienal que configura la prescripción de las acciones derivadas del contrato de segura se encuentra ampliamente superado.

En conclusión, se ha demostrado la prescripción alegada, y en dicho sentido resulta improcedente la afectación del contrato de seguro materializado en la póliza No. 021976242, por lo que se solicita al despacho declarar el éxito del medio de excepción que se ha sustentado.

3.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA RCE No. 021976242.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la obligación de pago en relación a mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, del cual pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es, la realización del riesgo asegurado. No obstante, al no determinarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos demandados, y aún con ello ser claro que la causa efectiva del cuestionado accidente por electrocución devino del hecho de la presunta víctima, aunado a que

no se ha demostrado la supuesta omisión en el actuar de Emcali EICE ESP., ni que el mismo haya sido inapropiado, no puede predicarse la configuración del amparo.

Es así como resulta a cargo del demandante probar la falla del servicio a cargo de las demandadas, por tanto bajo el incumplimiento de este deber y al no estar acreditada la mentada al no vislumbrarse responsabilidad alguna dentro de la demanda, queda automáticamente desvirtuada la responsabilidad que la actora atribuye a la pasiva por lo que resulta inocuo estudiar la relación causal entre una falla inexistente y el daño alegado por quienes llaman a juicio.

Así, es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio:

*“... Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un **perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado**, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa.”²¹ (Negrita en el texto original).*

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, pues en su Sección Tercera recordó que el siniestro es la materialización del riesgo asegurado conforme a los artículos 1072 y 1131 del Código de Comercio, es decir, el hecho acaecido configura el suceso incierto contenido en la póliza de seguro y es responsabilidad del asegurado. También indicó que, en un seguro de responsabilidad civil, el siniestro es generado cuando ocurre el hecho dañoso y este afecta a un tercero, lo que da lugar a una indemnización al afectado.²²

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. El riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento corresponde a:

“La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.”

Así las cosas, esa declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1071 del C.Co.). A la postre, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000, Ref. Expediente 6291, M.P., Jorge Santos Ballesteros, indicó:

“Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001- 31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

²² <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/asi-se-paga-el-deducible-dentro-de-una-poliza-de>

llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.”

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

Como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, se encuentra supeditada a que se cumplan los siguientes presupuestos: i) la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, ii) que los hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza y iii) que no exista causal legal o contractual de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

En conclusión, no se puede pretender una indemnización por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que para ser beneficiario de tal amparo debe encontrarse configurada la existencia del siniestro, sin embargo, al no encontrarse demostrada la responsabilidad en cabeza del asegurado no se puede afectar la garantía, pues se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima en el hecho demandado, sin perjuicio de la prosperidad de los demás medios de excepción.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3.3. LÍMITE ASEGURADO EN LA PÓLIZA RCE No. 021976242.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de \$10.000.000.000 M/Cte., los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021976242, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
3.RC Patronal	500.000.000,00	2.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	500.000.000,00	2.000.000.000,00
5.RC Productos y Trabajos Terminados	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
8.RC Cruzada	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
20.RC Transformación	500.000.000,00	1.000.000.000,00
21.RC Unión y Mezcla	500.000.000,00	1.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	130.000.000,00	1.300.000.000,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	257.740.000,00	257.740.000,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
40.RC Diferencia Deducibles	100.000.000,00	100.000.000,00
44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
52.Indemnización Agregada	300.000.000,00	300.000.000,00
53.Participación de Asegurado en Ferias y Exposiciones	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00

Conforme a lo señalado, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente \$10.000.000.000 M/Cte. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada "Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021976242 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

3.4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO RCE No. 1501216001931.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021976242, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación contraída por ALLIANZ SEGUROS S.A., con mérito de la póliza en comento creada en coaseguro, delimitando el riesgo asumido por esta. Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020,

se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”²³

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador respecto a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021976242, señala una serie de exclusiones, las cuales ruego tomar en consideración por parte del despacho, en caso de configurarse una o varias de ellas.

Las exclusiones en este caso cumplen con las exigencias en el Estatuto del Consumidor en tanto que yacen descritas en carácter legible, visible y comprensible en la proforma anexa que se entregó al tomador con la suscripción del seguro, el pacto de estas exclusiones hace parte del ejercicio legal y libre de la actividad mercantil aseguradora en tanto que el art. 37 de la Ley 1480 del 2011 permite a la aseguradora, en tanto que los seguros son contratos de adhesión, instrumentar la prerrogativa del art. 1056 del Código de Comercio a través de la institución de exclusiones.

La Superintendencia financiera Colombia bajo Radicado 2019153273-007-000, procedió a dar una posición frente a los amparos y exclusiones de la póliza, emitiendo la siguiente consideración:

“Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor.”

El día 4 de febrero de 2020 la Dirección Legal de Seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia a través de respuesta a petición con radicado 2019153273-007-000, consideró que “en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza [...]”

La regla consistente en que las exclusiones deben figurar en la primera página de la póliza so pena de ineficacia de la estipulación se encuentra en el art. 44 de la Ley

²³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

45 de 1990 y el art. 184.2 del EOSF que dicen:

Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley [o estatuto, según el caso] y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

[...]

3. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Pero dicha norma no define qué es y qué no es póliza y tampoco establece qué se entiende por primera página de la misma, es decir, si con base en el art. 1047 y 1048 del Código de Comercio, las condiciones generales y particulares son la Póliza y la integran, ¿cuál es la pauta normada de la que la juez concluye que las exclusiones deben estar indefectiblemente en la carátula (que no es lo mismo que primera página) de la Póliza si el art. 184 del EOSIF no hace tal distinción?

Tal es la disonancia semántica del fallo con las normas que ha aplicado irregularmente que ni siquiera, la reglamentación de la Superintendencia Financiera le da la razón a la jueza, dicha entidad expidió la Circular Básica Jurídica 07 de 1996 indicando respecto de las pólizas de seguros lo siguiente:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros.

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el art. 184 numeral 2 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula.

a. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del Código de Comercio.

b. En caracteres destacados o resaltados (es decir que se distingan del resto del texto de la impresión) el contenido del inciso primero del art. 1068 Código de Comercio. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

La CBJ 07 de 1996 fue remplazada por la CBJ 029 de 2014 más actual, pero en esta se reprodujeron sin alteración sintáctica ni semántica las disposiciones de la primera circular.

En consecuencia, de hallarse configurada según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada y en ese sentido, ruego al Despacho que una vez advertida la causal, se le imprima aplicación con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3.5. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consonancia, es preciso citar el artículo 1127 del Código de Comercio, que dispone:.

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado...”

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de perjuicios materiales, daño a la salud y perjuicios morales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte Emcali EICE ESP., implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver ni con las lesiones sufridas en el accidente derivado de electrocución, ni en la decisiones que la menor sin supervisión de sus padres tomó al momento de desplegar una actividad peligrosa.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño a la salud, puesto que éste solo es predicable respecto de la víctima directa, quien en este caso concreto, no acredita la calidad como tal frente a Emcali. (ii) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna del ente territorial en las lesiones de la menor Montaña Estupiñán. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado (iii) No hay lugar al reconocimiento de lucro cesante y daño emergente, pues no se demuestran y su tasación es exorbitante (iv) Es improcedente el reconocimiento del perjuicio de daño a la salud por no existir responsabilidad de la demandada y no acreditarse la gravedad de la lesión. (iv) Se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima. (v) Las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a las accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de las actoras.

3.6. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

3.7. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO.

Sin perjuicio de los argumentos arriba expuestos, debe manifestarse al Despacho que si hipotéticamente naciera obligación de mi procurada, la misma deberá estar sujeta a todas y cada una de las condiciones estipuladas en la Pólizas que se discute. Puntualmente, ruego tener presente que dicho contrato de seguro fue suscrito en coaseguro por Allianz Seguros S.A., y La Previsora Compañía de Seguros S.A., cuya distribución corresponde a la siguiente:

Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	2.221.020.978,40
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS		20,00	555.255.244,60

En consideración de lo expuesto, la eventual condena que llegara a proferirse en contra del extremo pasivo, deberá sujetarse, con relación a mi representada, a la participación que ella tiene

en virtud del coaseguro, es decir, al ochenta por ciento (80.00%). Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por el artículo 1092 del Código de Comercio, que reza en su tenor literal:

“Artículo 1092. Indemnización en caso de coexistencia de seguros. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

En concordancia, el artículo 1095 del mismo Estatuto expresa: *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.*

En virtud de lo expuesto, no existe solidaridad entre las demás Compañías Aseguradoras y mi representada, consecuencia de lo cual, como se explicó, su obligación indemnizatoria corresponde exclusivamente al porcentaje indicado, sin perjuicio del deducible pactado, arriba referido.

3.8. LA INNOMINADA O GENÉRICA.

La fundamentación en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la entidad que represento, por tanto acudo a lo estipulado en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, si de los hechos alegados por las partes se encuentra alguna excepción que deba declararse de oficio.

CAPÍTULO 3

3.1. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTIVA

3.2. OPOSICIÓN A LA PRUEBA DENOMINADA “ALBUM FOTOGRÁFICO”.

En relación con las fotografías que la parte demandante allegó con la demanda y que pretenden demostrar las condiciones en que se encontraba el lugar donde ocurrió el hecho, no se le debe restar valoración alguna, pues carecen de mérito probatorio, en principio, puesto que solo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

Para esta parte de la litis no es clara la representación de la realidad de los hechos que se pretende demostrar con los mencionados documentos representativos, pues genera la duda sobre la fecha de su toma, si fue en la dirección a que hace alusión el demandante y por supuesto, su contenido, el cual puede ser alterado si no se conserva su custodia, aunado a que no hay forma de determinar su origen y creador. Sobre el valor fotográfico, el Consejo de Estado en sentencia reciente determinó:

[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición.

En otras palabras, **para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo**

y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten²⁴. (Negrita no textual).

En el caso de marras, los demandantes no garantizaron la inalterabilidad ni la inmaculación, mucho menos la cadena de custodia cuyo fin es garantizar la identidad, originalidad e integridad de la información. Tampoco existen otros medios probatorios que permitan su confrontación. Por todo lo anterior, debe excluirse esta prueba.

3.4. PRUEBAS DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

DOCUMENTALES.

Para los efectos pertinentes, solicito que se tomen como tales para este extremo de la litis las que se relacionan a continuación:

- 1.- Carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021976242;
- 2.- Condicionado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021976242.
- 3.- Consulta denuncias página web de la Fiscalía General de La Nación del SPOA 760016000193-2017-400029.
- 4.- Copia de derecho de petición dirigido a la Fiscalía 28 Local UCP Aguablanca y a la Fiscalía 45 Local Grupo Lesiones Dolosas de Cali, para obtener el expediente del SPOA 760016000193-2017-400029.
- 5.- Copia derecho de petición dirigido a las Curaduría Urbanas 1, 2 y 3 del Distrito Especial de Cali, para conocer y obtener documentos relacionados con licencias de construcción.
- 6.- Copia derecho de petición dirigido a la Secretaría de Planeación del Distrito Especial de Cali, para conocer y obtener documentos relativos a licencias de construcción.
- 7.- Derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para conocer y obtener información sobre denunciar por incumplimientos de norma RETIE por Emcali EICE ESP., en el barrio Puertas del Sol, Sector 4, de Cali, en especial del inmueble ubicado en la Carrera 26C No. 94-54.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito su señoría, citar y hacer comparecer al señor **ÁNGEL MONTAÑO PALACIO** y a la señora **DAYRA ESTUPIÑAN TOLOSA**, para realizar interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia, quien se hará comparecer por medio de las direcciones aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL.

Ruego a su judicatura, se decrete el testimonio del abogado Nicolás Loaiza Segura, asesor jurídico externo de ALLIANZ SEGUROS S.A., para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la Póliza No. 021976242 y de cómo funciona el coaseguro allí pactado. El Dr. Loaiza Segura, podrá ser citado por medio del celular 3014296553.

TESTIMONIO TÉCNICO.

Sírvase señor juez citar al Jefe del Departamento de Mantenimiento de Redes de Energía de EMCALI EICE ESP. Si bien este no tuvo conocimiento directo de los hechos al no percibirlos por ninguno de sus sentidos el día 2 de septiembre de 2017, posee conocimientos especiales que permiten calificarlo como técnico.

²⁴ C.E., Sec. Tercera (2018). Sent. 05001233100020030399301, feb. 14/2018. C.P Ramiro Pazos Guerrero.

Este testigo técnico podrá declarar sobre las bitácoras operacionales que pudieran dar cuenta del registro de acontecimientos que hubieran afectado el funcionamiento del servicio eléctrico, los registros de mantenimiento, información sobre redes rotas en el sector donde presuntamente ocurrieron los hechos, reportes por reclamaciones de suspensión del servicio, de siniestros o daños en los circuitos, órdenes de trabajo, entre otros aspectos esenciales de su arte dentro de la empresa.

El testigo podrá ser citado a través de la demandada Emcali EICE ESP., por medio del correo notificaciones@emcali.com.co

PRUEBAS DE OFICIO.

Solicito señor oficiar a las entidades: Curaduría Urbana 1, Curaduría Urbana 2, Curaduría Urbana 3, Secretaría de Planeación del Distrito Especial de Santiago de Cali y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Lo anterior con el fin de obtener información acerca de las licencias urbanísticas otorgadas, multas o procesos de investigación en contra de constructores y propietarios del barrio Puertas del Sol, Sector 4, en la ciudad de Cali, en especial al inmueble ubicado en la Carrera 26C No. 94-54, quejas o denuncias sobre el incumplimiento del RETIE por parte de EMCALI EICE ESP.

De igual modo, oficiar a la Fiscalía 28 Local Aguablanca y 45 Local de Cali, para que alleguen el expediente con el SPOA 760016000193-2017-400029.

Cabe anotar que estas pruebas se intentaron conseguir a través de derechos de petición de acuerdo con el artículo 173 del CGP. No obstante, aún no se tiene respuesta.

4. ANEXOS APORTADOS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Con el presente se allegan las siguientes documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia de ALLIANZ SEGUROS S.A.
3. Poder especial para actuar conferido mediante mensaje de datos.
4. Pruebas documentales relacionadas en la demanda.

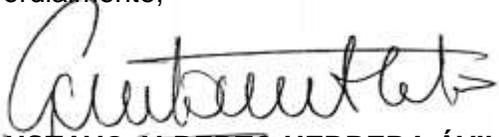
CAPÍTULO 4

4.1. NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

EmpresasCondiciones del
Contrato de SeguroPóliza N°
021976242 / 0**Allianz****Responsabilidad Civil**

Extracontractual General

www.allianz.co

13 de Septiembre de 2016

Tomador de la Póliza

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ES

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	23
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	23
Capítulo III - Siniestros.....	39
Capítulo IV - Administración de la Póliza.....	43
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	44

PRELIMINAR

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

CONDICIONES PARTICULARES

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ES CAM TORRE DE CALI ... CALI Teléfono: 0008980909 Email: mccortes@emcali.com.co	NIT: 8903990034
Asegurado:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ES CAM TORRE DE CALI ... CALI Teléfono: 0008980909 Email: mccortes@emcali.com.co	NIT: 8903990034

Póliza y duración: Póliza n°: 021976242 / 0 Suplemento N°: 0
Duración: Desde las 00:00 horas del 21/09/2016 hasta las 24:00 horas del 20/09/2017.

Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

Renovable a partir del 20/09/2017 desde las 24:00 horas.

Intermediario: DELIMA MARSH SA
Clave: 1070996
AV 6 AN # 23 N - 13
CALI
NIT: 890301584
Teléfonos: 6083170 0
E-mail: delima.marsh@allia2.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	CAM TORRE DE CALI ...

Descripción	Valor
-------------	-------

Riesgo asegurado	Entidades sin ánimo de lucro
Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	10.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	10.000.000.000,00
Valor ingresos/Ventas anuales	1,00
Valor exportaciones anuales	0,00
Valor exportaciones USA, Canada	0,00

Ambito Temporal

Ocurrencia: Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
3.RC Patronal	500.000.000,00	2.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	500.000.000,00	2.000.000.000,00
5.RC Productos y Trabajos Terminados	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
8.RC Cruzada	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
20.RC Transformación	500.000.000,00	1.000.000.000,00
21.RC Unión y Mezcla	500.000.000,00	1.000.000.000,00

22.Gastos Médicos	130.000.000,00	1.300.000.000,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	257.740.000,00	257.740.000,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
40.RC Diferencia Deducibles	100.000.000,00	100.000.000,00
44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
52.Indemnización Agregada	300.000.000,00	300.000.000,00
53.Participación de Asegurado en Ferias y Exposiciones	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1070996	DELIMA MARSH SA	53,00
1075753	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S	47,00

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	2.221.020.978,40
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00	555.255.244,60

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

Actividad Asegurada:

TOMADOR ASEGURADO BENEFICIARIO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI
EICE
ESP.

VIGENCIA DEL SEGURO: DESDE: EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 24:00 HORAS
HASTA: EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 24:00 HORAS
(365 DIAS)

INTERES ASEGURADO

Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades incluyendo las complementarias.

Los perjuicios cubiertos son los derivados de:

Lesiones ó muerte a personas.

Daños a bienes de propiedad de terceros.

Perjuicios morales y fisiológicos.

Lucro cesante que se derive de un daño material y/o de un daño corporal

Perjuicios de Vida en relación

AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES \$ 10.000.000.000

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES \$ 5.000.000.000

PATRONAL

Persona \$ 500.000.000

En el agregado anual \$ 2.000.000.000

CRUZADA \$ 5.000.000.000

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Por vehiculo \$ 500.000.000

En el agregado anual \$ 2.000.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA

Evento \$ 500.000.000

En el agregado anual \$ 1.000.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACION

Evento \$ 500.000.000

En el agregado anual \$ 1.000.000.000

GASTOS MEDICOS

Persona : \$ 130.000.000

En el agregado anual: \$ 1.300.000.000

Queda entendido y convenido en adición a los términos y condiciones contenidas en la Póliza y sus anexos, que la Aseguradora reconocerá al Asegurado, a los terceros afectados, ó a la institución prestadora del servicio, los gastos médicos, hospitalarios, medicinas y demás gastos requeridos para la prestación de los servicios médicos y hospitalarios que se causen ó en que deba incurrir, hasta el límite convenido, como consecuencia de lesiones personales causadas a terceros, con ocasión del desarrollo de las actividades del Asegurado.

El amparo que mediante esta cláusula se otorga, es independiente del de Responsabilidad Civil y por consiguiente los pagos que por dicho concepto se efectúen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad civil.

Esta cobertura no esta sujeta a la aplicacion de deducible, ni requiere fallo judicial.

MANEJO DE COMBUSTIBLES: 800 SMMLV

valores asegurados de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4299/2005 o las normas que lo complementen o sustituyan. Evento/Agregado Anual

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CUBRIR LOS EXCESOS DE LA PÓLIZA DE EQUIPO Y

MAQUINARIA

Evento \$1.000.000.000

En el agregado Anual \$2.000.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, CON VALORES ASEGURADOS

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE.
EVENTO/ AGREGADO ANUAL: 400 SMMLV

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, la Aseguradora ampara la responsabilidad civil de EMCALI EICE ESP frente a terceros por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados por vigilantes y personal de seguridad, en el cumplimiento de sus obligaciones y de los ocasionados por su negligencia o imprudencia, incluso, los que se ocasionen como consecuencia del uso de armas de fuego, en cualquier parte del territorio de la República de Colombia.

CONDUCCIONES.SUBTERRANEAS. EVENTO/AGREGADO ANUAL : \$2.000.000.000

Daños causados a conducciones subterranas con motivo de la actividad del asegurado

INDEMNIZACION AGREGADA: \$300.000.000 evento/vigencia

Se cubren al 100% las pérdidas inferiores al deducible estipulado en la póliza, hasta completar un monto total agregado de indemnización en la vigencia anual. Una vez copado este monto agregado se aplicarán los deducibles estipulados.

PRODUCTOS (Agua Potable)

Evento \$2.000.000.000

En el Agregado Anual \$ 4.000.000.000

COBERTURA PARA BIENES ADYACENTES: Evento/ Agregado Anual \$2.000.000.000

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL Evento/ Agregado Anual

\$2.000.000.000

Se cubre la responsabilidad civil del asegurado por la pérdida o daños de bienes por los cuales sea responsable y los daños que dichos bienes causen a terceros.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (FALTA Y FALLA EN EL SUMINISTRO).

Evento/Vigencia: \$ 3.500.000.000

Derivados de la prestación de los servicios públicos domiciliarios prestados por EMCALI EICE. ESP según las Leyes 142 y 143 de 1.994,

DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS DE TERCEROS INCLUYENDO LOS DE SERVIDORES PUBLICOS AL

SERVICIO DE EMCALI EN PREDIOS DEL ASEGURADO

Por vehículo \$50.000.000

Por evento \$250.000.000

En el agregado anual \$500.000.000

CLAUSULAS ADICIONALES

UBICACIÓN GEOGRAFICA: Republica de Colombia

JURISDICCION: Esta póliza ampara en todas partes del mundo, con sujeción a la

Ley Colombiana.

La cobertura mundial, operará solo para viajes de servidores públicos al exterior, en calidad de trabajo.

INFORMACION COMPLEMENTARIA:

Planta de Personal Activo a Diciembre 31 de 2015.

a) 2.340 trabajadores Oficiales y 102 empleados públicos

b) Total Personal Activo: 2.442

Valor Nómina Anual \$ 159.438.195.693

Ingreso Presupuesto año 2016 Ingresos corrientes \$1.967.806.548.304

Ingresos de Capital \$170.405.527.900

CONDICION DE PAGO DE PRIMAS

No obstante cualquier estipulación en contrario, por la presente cláusula de deja establecido que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 81 de la Ley 45/90 y la Resolución número 03750 de diciembre 31/74 de la Superintendencia Financiera, las partes contratantes convienen, que las primas causadas por el presente contrato de seguros, serán pagadas por EMCALI EICE ESP en cuatro (4) instalamentos mensuales vencidos contados a partir de la fecha en que el respectivo documento sea recibido en las oficinas de EMCALI EICE ESP directamente de la Aseguradora, y/o del Corredor Líder designado para el manejo y administración del mismo.

En caso de modificaciones ó movimientos que generen cobro de prima, el pago de los certificados o anexos se efectuará en cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de recibido en las oficinas de EMCALI EICE ESP.

MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, por la presente cláusula se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro.

Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario.

AVISO DE PERDIDA

No obstante lo dispuesto en las condiciones la Póliza o en sus anexos, por la presente cláusula se conviene entre las partes, un término de treinta (30) días hábiles para que el Asegurado de aviso al Asegurador de cualquier evento que afecte a la presente Póliza, contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de dicho evento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio

REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

La Aseguradora deberá dar aviso por escrito a EMCALI EICE ESP con una anticipación de noventa (90) días, en caso que decida revocar o no renovar

esta póliza o alguno de sus amparos adicionales, o modificar sus condiciones. En caso de revocación la aseguradora devolverá al asegurado, la proporción de prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la Póliza, liquidada a prorrata.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

Por medio de la presente cláusula, la(s) Compañía(s) Aseguradora(s) declara (n) que conocen los riesgos y por consiguiente dejan constancia del conocimiento y aceptación de las circunstancias y condiciones de los mismos..

RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

En caso de siniestro la suma asegurada se restablecerá automáticamente y la aseguradora efectuará el cobro de prima a que haya lugar tomando como base el valor indemnizado. Este restablecimiento opera por una sola vez.

DEFINICION DE TERCEROS

Se deja constancia que los usuarios de cualquier servicio ofrecido por EMCALI EICE ESP se consideraran terceros para efectos de cualquier reclamacion que deban formularle a EMCALI EICE ESP incluyendo servidores publicos (funcionarios publicos u oficiales al servicio de EMCALI), socios, directivos, representante legal, jubilados, contratistas, subcontratistas ó cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación contractual con esta entidad pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecucion del contrato

b. Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios de EMCALI EICE ESP y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por EMCALI.

ACTOS DE AUTORIDAD EXCEPTO POR AMIT Y TERRORISMO

No obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la Póliza o en sus anexos, queda entendido y convenido que este seguro cubre las pérdidas o daños materiales por la destrucción ordenada o ejecutada por actos de la autoridad competente con el fin de aminorar o evitar la propagación de las consecuencias de cualquier evento cubierto por la Póliza ó por cualquier error que la misma cometa en función de su actividad.

AMPARO AUTOMATICO PARA PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES

Queda establecido y convenido por la presente cláusula, que este contrato de seguro se extiende a cubrir automáticamente operaciones adicionales o cambio de operaciones, realizadas en el predio descrito en la póliza siempre y cuando éstas no sean diferentes al giro de negocio del asegurado aceptado bajo esta póliza. También se hace extensivo a otras propiedades o bienes sobre los cuales el asegurado haya adquirido el dominio o control, a bienes tomados en arrendamiento o acualquier otro titulo para su uso, situados dentro o fuera de

los predios del asegurado.

USO DE CAFETERÍAS, RESTAURANTES, CASINOS Y BARES AVISOS Y VALLAS

Por la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la póliza o en sus anexos, la Aseguradora cubre la responsabilidad civil del Asegurado, como consecuencia de la propiedad, posesión, tenencia, mantenimiento y uso de cafeterías, restaurantes, casinos y bares, así como de avisos, vallas y en general bienes utilizados para propaganda y publicidad.

ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS

Por la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, la Aseguradora cubre la responsabilidad civil imputable al Asegurado, derivada del ejercicio, dirección o supervisión de actividades deportivas, sociales y culturales, que se desarrollen en cualquier parte del territorio de la República de Colombia, incluyendo la que se derive de las visitas a las dependencias de EMCALI, de estudiantes y visitantes en general.

TRANSPORTE Y MANEJO DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS

Por la presente cláusula queda aclarado y convenido que la Póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del transporte y manejo por parte del asegurado, contratistas ó subcontratistas, de materias primas y productos de cualquier naturaleza, incluyendo la manipulación, cargue y descargue. Entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por EMCALI EICE ESP ó contratada. Exceptuando de esta cobertura los daños a la mercancía transportada y al vehículo transportador.

EXTENSIÓN DEL SITIO Ó SITIOS DONDE SE ASEGURA EL RIESGO

Por medio de la presente Cláusula se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por daños causados a bienes de terceros; lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desarrollando las mismas.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y GASTOS DE DEFENSA.

Opera en exceso de la cobertura bajo las pólizas de Automóviles y Maquinaria y Equipo.

Evento: \$80.000.000

En el agregado anual: \$450.000.000

Se cubren los gastos de honorarios requeridos para asistir profesionalmente a

funcionarios de Emcali, demandados como consecuencia de daños a cosas, o lesiones o muerte de terceras personas durante el ejercicio de sus actividades laborales.

COBERTURA PARA ELEVADORES

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza o en sus anexos, mediante el presente seguro, se ampara la responsabilidad civil por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que debiere pagar EMCALI EICE ESP como consecuencia del uso o manejo de elevadores, ascensores, cabrias, montacargas, carretas, escaleras metálicas y equipos similares dentro de los predios del asegurado.

La palabra elevadores comprenderá: ascensores, cabrias, carretas, escaleras mecánicas, montacargas, equipos similares así como los carros plataformas, pozos, cajas y maquinaria que de ellos forman parte.

La palabra elevadores comprenderá: ascensores, cabrias, carretas, escaleras mecánicas, montacargas, equipos similares así como los carros plataformas, pozos, cajas y maquinaria que de ellos forman parte.

COBERTURA DE POLUCION Y/O CONTAMINACION ACCIDENTAL

No obstante cualquier estipulación en contrario de las condiciones generales y particulares de la póliza y sus anexos, esta póliza de seguro cubre la polución y/o contaminación accidental, proveniente de cualquiera de las actividades desarrolladas por el asegurado.

PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

En virtud del presente amparo se cubren las indemnizaciones que deba pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil que le sea imputable en su calidad de propietario, copropietario, arrendatario, arrendador ó poseedor de los inmuebles que ocupe o de en arrendamiento.

Esta cobertura se extiende además a cubrir la responsabilidad civil del asegurado derivada de:

1. Defectos de mantenimiento o vicios de construcción del edificio asegurado, así como de los estanques, terrenos, muros, árboles, lagos, ríos y demás bienes raíces que forman parte de la propiedad.
2. Hechos de porteros, conserjes, jardineros u otros dependientes del asegurado, con motivo de sus funciones al servicio del inmueble.
3. Reparaciones, modificaciones o construcciones dentro de los mismos inmuebles.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO Y/Ó RAYO, EXPLOSIÓN

La póliza se extiende a cubrir los daños y perjuicios ocasionados a terceros por Incendio, Rayo y Explosión.

PARTICIPACIÓN DE EMCALI EICE ESP EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES

En el desarrollo de su actividad

DELIMITACION TEMPORAL

Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción) que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Cobertura basada en el principio de ocurrencia cinco (5) años sun-set se cubren siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados a más tarda cinco años después del vencimiento anual de la póliza

CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE REASEGURADORES

Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el periodo de adjudicación, los oferentes no podran cambiar las condiciones tecnicas y economicas ofrecidas, salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automaticamente a la póliza

GASTOS DE DEFENSA, CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES

La presente póliza ampara, aún en exceso de la suma asegurada, los siguientes gastos:

1. Los honorarios de abogado y demás gastos que tenga que sufragar el Asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta.

El costo de cualquier clase de caución que el Asegurado tenga que prestar en los procesos de que trata el numeral anterior. La Aseguradora no se obliga sin embargo, a otorgar dichas cauciones.

En los casos en los que por no haber condena u obligación de indemnizar en cabeza del Asegurado, sólo haya lugar al reconocimiento de gastos de defensa y/o cauciones judiciales bajo esta póliza, no habrá lugar a la aplicación de deducible.

Las costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado y/o la Aseguradora, con la salvedad que si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, la Aseguradora sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

NOMBRAMIENTO DE AJUSTADOR

En caso de siniestro que afecte las pólizas contratadas y en los que a juicio de la aseguradora se deba asignar Ajustador, dichos Ajustadores no podrán ser asignados unilateralmente por la aseguradora, sino bajo los siguientes parámetros:

Sé elegirá una terna de Empresas de Ajustadores nominada por EMCALI EICE ESP y la

Aseguradora.

La terna debe corresponder a firmas de Ajustadores con sede principal u oficina similar en Cali.

La escogencia del Ajustador se efectuará de común acuerdo entre EMCALI EICE ESP y la

Aseguradora.

El Ajustador deberá ser designado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir

de la fecha del reporte del siniestro.

El Ajustador deberá contactar al Asegurado y efectuar las visitas de rigor dentro de los dos (2)

días hábiles siguientes a la fecha de designación, en caso contrario, se designará otro de los

integrantes de la terna preseleccionada.

INFORME AJUSTADOR

Emcali requiere que una vez la compañía de seguros haya recibido el expediente y el informe

técnico del Daño, se le suministre a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el

informe del ajustador y la posición de la Compañía de Seguros frente al hecho.

EXTENSION DE COBERTURA PARA BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS

Evento/ Vigencia: \$100.000.000

Esta cobertura se extiende a cubrir los daños materiales causados por el asegurado o sus

dependientes, contratistas y subcontratistas, a bienes de propiedad de empleados ocasionados

dentro ó fuera de los predios del asegurado.

CLAUSULAS Y SUBLIMITES

RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA

Evento \$ 500.000.000

En el agregado anual \$1.000.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA

Mediante esta cláusula, la cobertura de productos se extiende a amparar la responsabilidad civil

patrimonial ó extrapatrimonial a consecuencia de una unión o mezcla de productos.

Se indemnizará al asegurado, única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

a.) Deterioro o destrucción de los otros producto

b.) Costos de fabricación del producto final. No se indemnizará, sin embargo, el precio del

producto asegurado.

c.) Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios para

la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. Sin embargo, no se indemnizará aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.

d.) Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o

solamente con reducción de precio. Sin embargo, no se indemnizará aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con que se hubiere podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos

Definiciones:

a.) Unión o mezcla es la elaboración/fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión ó mezcla de un producto asegurado con otro producto. Se da el supuesto de unión ó mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

b.) Producto asegurado es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro un producto final.

c.) Otro producto, significa cualquier producto usado para la elaboración/fabricación de un producto final distinto al producto asegurado.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACION

Evento \$ 500.000.000

En el agregado anual \$1.000.000.000

En virtud del presente amparo, que se adhiere y forma parte integrante de la póliza, se cubren las

indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil

extracontractual que le sea imputable por un acontecimiento ocurrido durante la vigencia del

seguro, que haya causado daños a bienes ajenos a consecuencia de una transformación de los productos asegurados en un producto final.

Definiciones:

- Transformación es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio ó transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión ó mezcla con otro producto.
- Se entiende por producto asegurado el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la

elaboración/fabricación de un producto final.

- Se da el supuesto de un producto defectuoso, cuando el producto no corresponde a las especificaciones concretas convenidas por escrito entre el asegurado y el tercero.

Indemnizaciones:

La aseguradora indemnizará al asegurado única y exclusivamente con respecto a las siguientes

reclamaciones:

- Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado defectuoso siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la redhibición, subsanación ó rectificación del defecto del propio producto asegurado.

- Para efectos del párrafo anterior se entiende por costos, los costos de fabricación del tercero con reducción del precio del producto asegurado.

- En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, la Aseguradora indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.

En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, la Aseguradora indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.

- La aseguradora no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES:\$5.000.000.000

Mediante la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones

generales de la Póliza o en sus anexos, se reconocerán a los terceros afectados y/ó al asegurado,

las sumas que debiere pagar EMCALI EICE ESP en razón de la responsabilidad civil Extracontractual

por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales resultantes como consecuencia de labores

realizadas a su servicio por Contratistas ó Subcontratistas independientes.

Este amparo operará en exceso de la responsabilidad civil del contratista ó subcontratista, siempre que la póliza exista y se logre obtener la indemnización en caso de reclamo bajo dicha póliza hasta su límite asegurado, de lo contrario operará la presente póliza como primera capa.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL:

Evento \$ 500.000.000

En el agregado anual \$2.000.000.000

La Aseguradora reconocerá al Asegurado las sumas que debiera pagar en virtud de la

responsabilidad civil que le sea imputable por accidente de trabajo o enfermedades profesionales,

que afecten a los trabajadores a su servicio en el desarrollo de las actividades a ellos asignadas, en

exceso de las prestaciones legales, incluyendo trabajadores de los contratistas y/ó subcontratistas.

Esta cláusula opera en exceso de las prestaciones legales, y excluye enfermedad profesional.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA \$5.000.000.000

Por la presente cláusula queda entendido y convenido en adición a los términos y condiciones

contenidas en la Póliza o en sus anexos, que la cobertura de responsabilidad civil se aplicará al

Asegurado y a los Contratistas y Subcontratistas independientes, al servicio del Asegurado, en la

misma forma que si a cada uno de ellos, se hubiera extendido una Póliza por separado.

COBERTURA PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EN EXCESO DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES)

Por vehículo \$ 500.000.000

En el agregado anual \$2.000.000.000

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de

la póliza o en sus anexos, y sujeto a que el Asegurado ha pagado la prima adicional acordada a la

Aseguradora, le indemnizará las sumas que debiere pagar en razón de su responsabilidad civil

extracontractual por las lesiones personales o muerte causadas a terceros, ó daños causados a

propiedades de terceros, como consecuencia de la utilización de vehículos de transporte terrestre,

que sean o no de su propiedad y se extiende a amparar los equipos que no tengan tracción propia.

Esta cobertura opera en exceso de los límites contratados en la Póliza de Automóviles si las hay.

De no haber póliza de automóviles ó no haber sido indemnizado el reclamo, esta cobertura cubrirá

como primera capa.

ACUERDO PARA AJUSTE EN CASO DE SINIESTRO

Por medio de la presente Cláusula se conviene que todos los siniestros serán ajustados conforme al procedimiento especial de ajuste que se acuerde entre el Asegurador y Asegurado, y que bajo estas condiciones, operará el Ajustador que se designe cuando sea necesario.

COBRO POSTERIOR DE DEDUCIBLE

Se conviene entre las partes y no obstante lo establecido en las condiciones generales de la Póliza y sus anexos, que la Aseguradora, por solicitud expresa del Asegurado no deducirá, ningún porcentaje del valor total de la respectiva indemnización, cuando esta se efectúe a una tercera persona, natural o jurídica, distinta a EMCALI EICE ESP según las cláusulas de pago de indemnizaciones. Igualmente se conviene, que el Asegurado pagará a la Aseguradora con base en la cuenta que se presentará oportunamente y dentro de los noventa (90) días contados a partir del recibo de las facturas en sus dependencias, el monto ó porcentaje de la indemnización, correspondiente al deducible que quede a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR ENSANCHES O MONTAJES Y/O EJECUCION DE OBRAS: \$500.000.000 Evento / Vigencia

Este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil patrimonial ó extrapatrimonial en que incurra, el asegurado y/ó contratistas y subcontratistas, durante la ejecución de cualquier tipo de ensanche ó montaje de maquinaria y equipo y/ó ejecución de obra, que se realice dentro y/o fuera de los predios asegurados.

Esta cobertura opera en exceso de la Responsabilidad Civil cubierta bajo la póliza de Todo Riesgo

Construcción y Montaje, si el contrato está amparado, ó de lo contrario, operará esta cobertura como primera capa.

COSTOS DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN JUDICIAL

Cubre el costo de la prima de seguros con un sublímite \$50.000.000 evento / Vigencia.

BONIFICACION POR BUENA EXPERIENCIA

Bonificación por buena experiencia para la póliza, aplicable a cada vigencia posterior a la primera.

Será = 0.005 (0.70 Primas (Siniestros Pagados + Siniestros Pendientes)

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA

Para el médico que eventualmente presta sus servicios a los terceros que sufran accidentes ó

lesiones dentro de las instalaciones del asegurado, sublímite de \$15 000.000 por evento

\$50 000.000 por vigencia.

PRODUCTOS Y OPERACIONES TERMINADAS

La presente póliza se extiende a amparar la Responsabilidad Civil por lesiones

- ó muerte a personas
o daños a propiedades que le sea imputable como consecuencia de:
- Uso, manejo o consumo de productos que el asegurado elabore, distribuya o comercialice en el giro normal de sus negocios y su posesión física, custodia o control hayan sido definitivamente transferidos.
 - Operaciones completamente

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 877853194

Período: de 21/09/2016 a 20/09/2017
Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	2.776.276.223,00
IVA	444.204.196,00
IMPORTE TOTAL	3.220.480.419,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA

Teléfono/s: 6083170 0

También a través de su e-mail: delima.marsh@allia2.com.co

Sucursal: CALI

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI EICE ES

DELIMA MARSH SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

CONDICIONES GENERALES

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
 - Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
 - Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. LA

COMPañÍA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.”

Cauciones Judiciales

LA COMPañÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante LA COMPañÍA no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
 - Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
 - Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
 - Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
 - Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
 - Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
 - Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
 - Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
 - Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
 - Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos

relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.

- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o

parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o

- Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante “Irán”) y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias

- personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Esta cobertura impone a cargo de **LA COMPAÑÍA** la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, los perjuicios que cause **EL ASEGURADO** con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas que los Contratistas y/o Subcontratistas deben tener vigentes con un mínimo de _____ En caso de no tenerlas suscritas la cobertura opera en exceso de

Exclusiones

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre si.
2. Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos, ni de los daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando
3. No se cubre la responsabilidad civil de los contratistas y/o subcontratistas por hechos ajenos a la ejecución del objeto de la relación contractual con el asegurado.

Este amparo opera de conformidad con la siguiente estipulación:

Definición

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al Asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Exclusiones:

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se

tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de

_____/_____/_____ millones por evento.

En caso de lesiones a una o más personas, antes de este anexo se afectará además el SOAT.

Exclusiones

En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:

1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.
2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

Riesgos Excluidos

Se entenderán excluidos los siguientes riesgos:

1. Empresas cuya actividad principal sea el transporte de gas, combustible, explosivos y/o sustancias peligrosas.
2. Empresas cuya actividad principal sea el transporte público de pasajeros.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Vehículo: Para todos los efectos de la presente póliza se entenderá como vehículo todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestres y que utilice para la ejecución del contrato; entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

Vehículo no propio: Todo vehículo, conforme a la definición anterior, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier título no translaticio de dominio, y que utilice para la ejecución del contrato.

Condiciones

- a. Para vehículos propios el Asegurado se obliga en caso de Siniestro a presentar la Tarjeta de Propiedad del vehículo (En la que demuestre propiedad) y para vehículos no propios el Asegurado se obliga en caso de siniestro a presentar el Contrato efectuado entre el propietario del vehículo con el Asegurado para la prestación del servicio relacionado con las actividades amparadas en esta póliza y Tarjeta de Propiedad del vehículo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

Amparo

Este anexo impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar, hasta el límite indicado en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por los daños materiales o personales causados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el mismo, o bien por los trabajos ejecutados fuera de los predios del asegurado, en el giro normal de sus actividades.

Exclusiones

La compañía no responde por:

1. Daños o defectos que sufra el producto, trabajo efectuado o el bien que ha sido objeto directo de la actividad asegurada.
2. Gastos o indemnizaciones derivados de la retirada, inspección, reparación, sustitución o pérdida de uso de los productos o trabajos,
3. Daños o perjuicios como consecuencia de que los productos o trabajos, no puedan desempeñar la función para la que están destinados o fueron diseñados, o no respondan a las cualidades anunciadas para ellos.
4. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuyo defecto o deficiencia sea conocido por el asegurado, o que por su evidencia, debería ser conocido por él.
5. Daños causados por productos o trabajos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente, conforme a las reglas reconocidas que fuesen de aplicación en tales supuestos, o por realizar la producción, entrega o la ejecución desviándose deliberadamente de las reglas de la técnica o de las instrucciones dadas por el fabricante para su consumo o utilización.
6. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuya fabricación, entrega, o ejecución, carezcan de los permisos o licencias respectivas de las autoridades competentes.
7. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos destinados directa o indirectamente a la industria de la aviación.
8. Gastos o perjuicios por retrasos en la entrega, paralización, pérdida de beneficios, lucro cesante, funcionamiento defectuoso de instalaciones, salvo que sean consecuencia directa de un daño material o personal causado por los productos o trabajos.
9. Daños o perjuicios o gastos de terceros causados por la unión o mezcla, o transformación de los productos del asegurado con otros productos por un tercero.
10. Daños o perjuicios causados por la transformación de los productos del asegurado

por un tercero.

Este anexo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este anexo, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **Productos:** Se entienden por productos y/o trabajos objeto de este anexo, aquellos sobre los cuales el Asegurado ha perdido definitivamente el control físico después de la entrega, el suministro o ejecución.
2. **Siniestros:** Varios daños o perjuicios derivados de la misma o igual causa, por ejemplo: del mismo o igual defecto, vicio de construcción, producción, instrucción, montaje o instalación, o derivados de entregas o suministros de aquellos productos que estén afectados de los mismos o iguales defectos o vicios, se consideran como ocurridos en el momento en que el primero de dichos acontecimientos dañosos haya tenido lugar con independencia de su ocurrencia real.

Terminación o revocación del seguro

En caso de terminación o revocación del seguro, por cualquier causa que fuere, cesa también la cobertura para los siniestros ocurridos con posterioridad, aún cuando sean ocasionados por productos y/o trabajos entregados o realizados durante la vigencia de esta póliza.

Limite de Indemnización

El limite asegurado otorgado para este amparo operara como un Limite Unico Combinado con los amparos citados a continuación citados a continuación, siempre y cuando estos estén contratados en la poliza, de manera que no se consideran limite independientes por cobertura ni en adición:

- **Responsabilidad Civil Productos Exportados Excluyendo USA, Canadá y Puerto Rico**
- **Responsabilidad Civil Exportaciones a Estados Unidos y/o Canadá y /o Puerto Rico**

Todas las demás condiciones de la Póliza no modificadas por el presente anexo continúan en vigor.

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad, en los términos legales.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Amparo

Mediante esta cobertura se deja constancia que la inclusión de más de un ASEGURADO bajo la póliza a la cual este amparo acceda no afectará los derechos de cualquiera de

ellos respecto de cualquier reclamación, demanda, juicio o litigio entablado o hecho por o para cualquier otro ASEGURADO nombrado o por o para algún empleado de cualquiera de los asegurados nombrados.

En consecuencia, esta póliza protegerá a cada ASEGURADO nombrado en la misma forma que si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, sin embargo la responsabilidad total de LA COMPAÑÍA, con respecto a los asegurados nombrados no excederá, en total, para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del Limite Asegurado estipulado en los Datos identificativos de la presente póliza, es decir, que la inclusión de más de un ASEGURADO no incrementará el límite máximo de responsabilidad LA COMPAÑÍA.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO en los términos de la Sección Primera (Cobertura Básica) como consecuencia directa de daños físicos o destrucción de bienes muebles, mientras estos se encuentren bajo el cuidado o la tenencia o el control del asegurado, con sujeción a las siguientes condiciones:

El límite asegurado asumido por LA COMPAÑÍA para daños a bienes de terceros, al igual que el costo de reparación o reemplazo del bien por destrucción del mismo, será el que aparezca como límite por evento o vigencia para este amparo bajo las condiciones particulares de la póliza.

Exclusiones

1. Bienes inmuebles
2. Bienes muebles que se encuentren asegurados bajo pólizas de daños, sustracción o hurto simple o calificado o con y sin violencia, o que estén asegurado bajo cualesquiera otra cobertura que el asegurado tenga contratada para ampararlos.
3. Bienes muebles y/o inmuebles que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control de vigilantes o celadores cuando la actividad asegurada sea esta y/o la administración de propiedades, bienes y /o copropiedades.
4. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para o durante su transporte incluyendo las operaciones de cargue y descargue.
5. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para ser mezclados, transformados, empacados o embasados.
6. Pérdida, hurto o desaparición misteriosa
7. Dinero, documentos, valores, títulos valores, joyas, obras de arte y cualquier otro elemento de este tipo.
8. Lucro cesante

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN

Amparo

Se cubren las reclamaciones de terceros por daños a bienes ajenos a consecuencia de una transformación del producto asegurado.

Exclusiones

Quedan expresamente excluidas:

1. Las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales entre EL ASEGURADO y el tercero tales como resultantes de la mora, de la rebaja de precio etc.
2. Las reclamaciones por entrega repetida.
3. Las reclamaciones por inversiones frustradas.
4. Las reclamaciones por interrupción de producción etc.
5. Las reclamaciones por acuerdos especiales de garantía

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Transformación: Es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.

Producto Asegurado: Es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

Indemnizaciones

Limite de Indemnización

El Limite asegurado otorgado para este amparo operara como un Límite Único Combinado con el amparo de Unión y Mezcla, siempre y cuando este sea contratado en la póliza, de manera que no se consideran limites independientes por cobertura, ni en adición.

LA COMPAÑÍA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.
2. Para efectos del párrafo anterior se entienden por costos, los costos de fabricación del tercero con deducción del precio del producto asegurado.
3. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final el asegurador indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto 1. la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.
4. El ASEGURADO no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA UNIÓN Y MEZCLA

Amparo

Se cubren las reclamaciones de terceros por daños a bienes ajenos a consecuencia de una unión o mezcla de productos asegurados con otros productos.

Exclusiones

Quedan expresamente excluidas:

1. Las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales entre el ASEGURADO y el tercero, tales como resultantes de la mora, de la rebaja de precio etc.
2. Las reclamaciones por entrega repetida;
3. Las reclamaciones por inversiones frustradas;
4. Las reclamaciones por interrupción de producción.
5. Las reclamaciones por acuerdos especiales de garantía.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Unión o mezcla: es la elaboración /fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otro producto.

Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

Producto asegurado: es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

Otro producto: es cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinto al "producto asegurado"

Indemnizaciones

Limite de Indemnización

El Limite asegurado otorgado para este amparo operara como un Límite Unico Combinado con el amparo de Transformación, siempre y cuando este sea contratado en la póliza, de manera que no se consideran limites independientes por cobertura, ni en adición.

LA COMPAÑÍA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

1. Deterioro o destrucción de los otros productos;
2. Costos de fabricación del producto final, el asegurador no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
3. Los gastos adicionales que sean jurídica y económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño derivado del producto final. LA COMPAÑÍA indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.
4. Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente con reducción de precio. LA COMPAÑÍA no indemnizará sin embargo aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con que se hubiera podido

contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

GASTOS MEDICOS

Amparo

Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Primeros Auxilios: Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PERSONAL DE CELADURIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad contratado directamente (contrato laboral) por el ASEGURADO, en cumplimiento de sus órdenes, puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego y perros guardianes.

Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al ASEGURADO es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 SMLM

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

1. Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.
2. Que el personal esté actuando a nombre del ASEGURADO y en cumplimiento de sus órdenes.
3. Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION ACCIDENTAL

Amparo

Se cubre los perjuicios patrimoniales que cause EL ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por la variación accidental, súbita e imprevista de la composición del, agua, del aire, del suelo o del subsuelo, o bien por ruido, siempre y cuando sea consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Exclusiones

La compañía no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Contaminación paulatina o gradual, así como contaminación que no provenga de un evento accidental, súbito e imprevisto.
2. Inobservancia de instrucciones o recomendaciones para la inspección, control o mantenimiento dadas por los fabricantes de artículos o instalaciones relacionadas con la prevención o el control de la contaminación del medio ambiente, así como por cualquier autoridad competente.
3. Omisión de las reparaciones necesarias de los artefactos o instalaciones arriba mencionados.
4. La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, para la protección del medio ambiente y para la prevención de la contaminación ambiental.
5. Aguas negras, basuras o sustancias residuales.
6. Dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.

LA COMPAÑÍA no responde por:

1. Daños ecológicos.
2. Gastos incurridos por el asegurado con el fin de prevenir, neutralizar o aminorar daños a terceros a consecuencia de cualquier tipo de contaminación cubierta o excluida por esta póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL DIFERENCIA DEDUCIBLES

RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

Se amparan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a los propietarios por daños a sus inmuebles, indicados en la caratula de la póliza o en anexo a ella, que el asegurado ocupe a título de mera tenencia (arrendamiento, préstamo, comodato y similares) para la realización de las labores u operaciones que lleve a cabo en desarrollo de las actividades objeto de este seguro, igualmente indicadas en la caratula de la póliza o en anexo a ella, excluyendo cualquier incumplimiento de obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento.

PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO por daños materiales y/o lesiones o personales que se ocasionen a terceros a consecuencia de siniestros ocurridos fuera del territorio nacional y causados por funcionarios o empleados del asegurado en el desempeño de sus obligaciones para el asegurado:

- Durante viajes en el exterior, cuando uno de estos viajes no exceda dos semanas;
- Durante la participación en ferias o exposiciones en el exterior, cuando la participación en cada uno de estos eventos no exceda dos semanas.

Los gastos de defensa para esta cobertura se aseguran dentro del sublímite previsto para este amparo.

LA COMPANÍA indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco Colombiano la cantidad que esté obligado a satisfacer al ASEGURADO como consecuencia de su responsabilidad según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Exclusiones:

Además de las exclusiones de las condiciones generales y particulares esta cobertura no ampara ni se refiere a:

1. Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de una pena, de un castigo o de un ejemplo, como aquellas llamadas por daños punitivos, por daños por venganza, por daños ejemplares u otros con terminología parecida.
2. Reclamaciones a consecuencia de enfermedades o accidentes de trabajo;
3. Reclamaciones a consecuencia de una contaminación ambiental;
4. Daños causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado;
5. Daños causados por la posesión o el uso de cualquier tipo de vehículo a motor.

Capítulo III Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le

requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos

por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.

- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras

indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

Capítulo IV

Administración de la Póliza

CLAUSULA DE COASEGURO CEDIDO

Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	2.221.020.978,4 0
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00	555.255.244,60

La administración y atención de la póliza corresponde a la ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual recibirá del asegurado la prima total para redistribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros la ALLIANZ SEGUROS S.A., pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente y además, una vez reciba la participación correspondiente de las otras Compañías, la entregará al asegurado, que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica bajo esa denominación figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
2. **BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
3. **VIGENCIA:** donde es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrara en juego las garantías de la póliza

5. SINIESTRO:

En Modalidad Ocurrencia

- Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En

ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en esta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la

prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la "DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO " que "El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.

- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del C. de C.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) hábiles días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR y ASEGURADO autorizan a LA COMPAÑÍA para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

20. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

23/07/2015-1301-P-06-RCE100 V2

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DELIMA MARSH SA

NIT: 890301584
AV 6 AN # 23 N - 13
CALI
Tel. 6083170
E-mail: delima.marsh@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: 5600600

Operador Automático: 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



Camara de Comercio de Cali
 CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
 Fecha expedición: 05/01/2024 08:27:38 am

Recibo No. 9256593, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824UKYW5C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178756-2
 Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
 Último año renovado: 2023
 Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024.

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
 Municipio: Cali - Valle
 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
 Teléfono comercial 1: 3989339
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
 Municipio: Cali - Valle
 Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
 Teléfono para notificación 1: No reportó
 Teléfono para notificación 2: No reportó
 Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali
 CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
 Fecha expedición: 05/01/2024 08:27:38 am

Recibo No. 9256593, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824UKYW5C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
 CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
 Fecha expedición: 05/01/2024 08:27:38 am

Recibo No. 9256593, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824UKYW5C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS
 Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
 Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 Documento: Oficio No.256 del 12 de mayo de 2023
 Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
 Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de:JAIDER SERNA HOME Y OTROS.
 Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
 Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL
 Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023
 Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
 Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SALDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL
 Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
 Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023
 Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali
 Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
 Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
 Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO
 Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023
 Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague
 Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
 Fecha expedición: 05/01/2024 08:27:38 am

Recibo No. 9256593, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824UKYW5C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
 NIT: 860026182 - 5
 Matrícula No.: 15517
 Domicilio: Bogota
 Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
 Teléfono: 5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO

Recibo No. 9256593, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824UKYW5C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON

Recibo No. 9256593, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824UKYW5C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN

Recibo No. 9256593, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824UKYW5C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.

Recibo No. 9256593, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824UKYW5C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI



Camara de Comercio de Cali
 CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
 Fecha expedición: 05/01/2024 08:27:38 am

Recibo No. 9256593, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824UKYW5C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI



Camara de Comercio de Cali
 CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
 Fecha expedición: 05/01/2024 08:27:38 am

Recibo No. 9256593, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824UKYW5C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1516 de 30/06/2011 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la



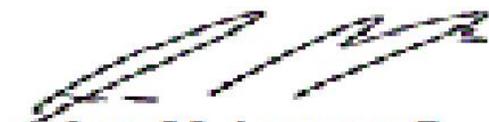
Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 05/01/2024 08:27:38 am

Recibo No. 9256593, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824UKYW5C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

De: Notificacion Judiciales

<notificacionesjudiciales@allianz.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 15:46

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Cc: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

Asunto: RADICACION PODER CONFERIDO POR ALLIANZ SEGUROS ÁNGEL MONTAÑO VS EMCALI RAD 2019-00208-00

No suele recibir correos electrónicos de notificacionesjudiciales@allianz.co. [Por qué esto es importante](#)

Internal

Dr. Gustavo Herrera,

Ha sido asignado por la compañía para defender sus intereses en el presente proceso, adjunto el poder otorgado por la Dra. Andrea Londoño.

Cordialmente,

[Allianz Seguros S.A.](#) | Gerencia Legal & Compliance |
Carrera 13A No. 29-24, Bogotá, Colombia



 Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo.

Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **ANGEL MONTAÑO PALACIOS y OTROS**

DEMANDADOS: **EMCALI EICE ESP y OTROS**

RADICACIÓN : 76001-33-33-017-2019-00208-00

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.161, obrando en mi calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT. 860.026.182-5, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali; por medio del presente, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

De conformidad con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el correo electrónico del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA inscrito en el Registro Nacional de Abogados es notificaciones@gha.com.co.

Atentamente,

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN

C.C. No. 67.004.161

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T. P. No. 39.116 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986

Tarjeta No. Fecha de Fecha de

Expedición Grada

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114 VALLE

Cedula Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD

Universidad



Francisco Escobar Heniquez

Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Derecho de Petición//Información y Documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 08/02/2024 15:23

Para:dirsec.cali@fiscalia.gov.co <dirsec.cali@fiscalia.gov.co>;dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co <dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co>
Cco:CAD GHA <cad@gha.com.co>;Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>;Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>;David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>;Kevin Nicolas Nuñez Giraldo <knunez@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Derecho Petición Fiscalía SPOA 760016000193201740029.pdf;

SEÑORES:

FISCALÍA 45 LOCAL GRUPO LESIONES DOLOSAS**FISCALÍA 28 UCP AGUABLANCA**

CALI, VALLE DEL CAUCA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁNGEL ANTONIO PALACIO Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICADO: 76001-3333-017-2019-00208-00
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme se acredita con el poder adjunto; por el presente elevo **DERECHO DE PETICIÓN** de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, regulados por los artículo 78 numeral 10, artículo 96 y 245 de la Ley 1564 de 2012, y consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, con el objetivo de obtener copia íntegra del expediente con SPOA 760016000193201740029 en el que se investigó las lesiones de la menor YELLI DAYANA MONTAÑO ESTUPIÑAN, quien se identifica con la tarjeta de identidad No. 1.107.051.032, en atención a los fundamentos que se exponen en el escrito anexo.

Sin motivo distinto, me suscribo de Ustedes con el decoro que merecen,

atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Case No. 21679

Entregado: Derecho de Petición//Información y Documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD

postmaster@fiscalia.gov.co <postmaster@fiscalia.gov.co>

Jue 08/02/2024 15:24

Para:dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co <dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

Derecho de Petición//Información y Documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD;

No suele recibir correos electrónicos de postmaster@fiscalia.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co (dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co)

Asunto: Derecho de Petición//Información y Documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD

Entregado: Derecho de Petición//Información y Documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD

postmaster@fiscalia.gov.co <postmaster@fiscalia.gov.co>

Jue 08/02/2024 15:24

Para:dirsec.cali@fiscalia.gov.co <dirsec.cali@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

Derecho de Petición//Información y Documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD;

No suele recibir correos electrónicos de postmaster@fiscalia.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dirsec.cali@fiscalia.gov.co (dirsec.cali@fiscalia.gov.co)

Asunto: Derecho de Petición//Información y Documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD

SEÑORES:
FISCALÍA 45 LOCAL GRUPO LESIONES DOLOSAS
FISCALÍA 28 UCP AGUBLANCA
 CALI, VALLE DEL CAUCA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁNGEL ANTONIO PALACIO Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICADO: 76001-3333-017-2019-00208-00
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme se acredita con el poder adjunto; por el presente elevo **DERECHO DE PETICIÓN** de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, regulados por los artículo 78 numeral 10, artículo 96 y 245 de la Ley 1564 de 2012, y consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, con el objetivo de obtener copia íntegra del expediente con SPOA 760016000193201740029 en el que se investigó las lesiones de la menor YELLI DAYANA MONTAÑO ESTUPIÑAN, quien se identifica con la tarjeta de identidad No. 1.107.051.032, en atención a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: En el JUZGADO DIECISITE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo radicado No. 76-001-3333-017-2019-00208-00, cursa el medio de control de reparación directa adelantado por el señor ÁNGEL MONTAÑO PALACIO y OTROS, en contra de EMCALI EICE ESP., quien llamó en garantía a mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: En el citado asunto se discute la ocurrencia de un accidente por descarga eléctrica ocurrido el día 2 de septiembre de 2017, donde resultó lesionada la menor MONTAÑO ESTUPIÑAN.

TERCERO: Que dentro de los argumentos de defensa de mi representada y en aras de esclarecer los hechos de la demanda, es necesario aportar al proceso con radicado ya indicado y con destino al JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, copia del expediente digital dentro del SPOA 760016000193201740029 que cursó en su unidad de fiscalía.

En mérito de lo expuesto, es necesario dirigir a Ustedes las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: Que se remita con destino al JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI y con copia al suscrito abogado, el expediente digital dentro del SPOA 760016000193201740029, e inclusive de aquellas que se hubieren solicitado con otro –FPJ-.

SEGUNDA: Que el expediente digital se remita a los correos electrónicos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y notificaciones@gha.com.co de manera simultánea.

TERCERA: Que en caso de necesitar ampliación de información o documentales para efectos de poder responder, se requiera a través de la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

CUARTA: Que la respuesta a lo solicitado sea oportuna, clara y de fondo.

QUINTA: Que en caso de no acceder a lo solicitado, expresen las razones de hecho y de derecho de su negativa.

Para efectos de lo anterior, me permito aportar las siguientes:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
 Empresarial Chipchape
 +57 315 577 6200 - 602-6594075
 Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
 +57 3173795688 - 601-7616436

PRUEBAS Y ANEXOS:

- Memorial poder para actuar en nombre de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Cédula de ciudadanía del suscrito abogado;
- Tarjeta profesional del suscrito abogado;
- Auto admisorio del llamamiento en garantía;

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- Artículo 23 de la Constitución Política de 1991;
- Los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

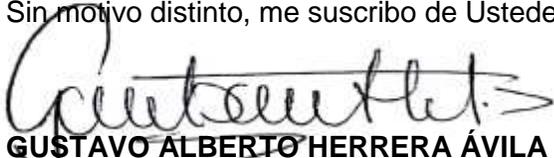
*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de **los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

Abordado lo que antecede, aporto las siguientes direcciones para:

NOTIFICACIONES:

Para todos sus efectos solicito que se tengan: El correo electrónico notificaciones@gha.com.co ; las direcciones físicas Avenida 6 A#35 N 100, oficina 212 de Cali, Valle del Cauca y Calle 69 # 4-48 Edificio Buro 69 Oficina 502 de Bogotá D.C., así como el celular 3155776200.

Sin motivo distinto, me suscribo de Ustedes con el decoro que merecen, atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
 C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 **26/08/1986** **16/06/1986**
 Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

**GUSTAVO ALBERTO
 HERRERA AVILA**
19395114 **VALLE**
 Cedula Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
 Universidad



Francisco Escobar Heniquez

Francisco Escobar Heniquez
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

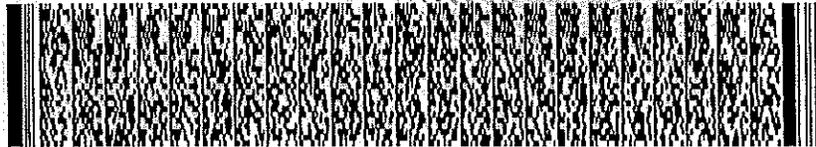
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

De: Notificacion Judiciales

<notificacionesjudiciales@allianz.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 15:46

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Cc: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

Asunto: RADICACION PODER CONFERIDO POR ALLIANZ SEGUROS ÁNGEL MONTAÑO VS EMCALI RAD 2019-00208-00

No suele recibir correos electrónicos de notificacionesjudiciales@allianz.co. [Por qué esto es importante](#)

Internal

Dr. Gustavo Herrera,

Ha sido asignado por la compañía para defender sus intereses en el presente proceso, adjunto el poder otorgado por la Dra. Andrea Londoño.

Cordialmente,

[Allianz Seguros S.A.](#) | Gerencia Legal & Compliance |
Carrera 13A No. 29-24, Bogotá, Colombia



 Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo.

Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **ANGEL MONTAÑO PALACIOS y OTROS**

DEMANDADOS: **EMCALI EICE ESP y OTROS**

RADICACIÓN : 76001-33-33-017-2019-00208-00

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.161, obrando en mi calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT. 860.026.182-5, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali; por medio del presente, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

De conformidad con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el correo electrónico del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA inscrito en el Registro Nacional de Abogados es notificaciones@gha.com.co.

Atentamente,

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN

C.C. No. 67.004.161

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T. P. No. 39.116 del C.S.J



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 624

RADICACIÓN : 76001-3333-017-2019-00208- 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ÁNGEL MONTAÑO PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO : EMCALI EICE ESP

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la entidad EMCALI EICE ESP, contra ALLIANZ SEGUROS S.A. (índice 05 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, se vincule al presente tramite a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía (índice 05 del expediente digital), bajo los siguientes fundamentos:

- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

“HECHO PRIMERO. *En su despacho se tramita demanda de primera instancia contra EMCALI EICE ESP, radicada bajo el número 76001-33-33-017-2019-00208-00, presentada por la señora MARÍA FERNANDA GAVIRIA VOZMEDIANO Y OTRO, en la cual se pretende la declaración de responsabilidad administrativa de EMCALI EICE ESP por los presuntos perjuicios sufridos en un accidente de tránsito ocurrido el 2 de septiembre de 2017 en el cual resultó involucrado un vehículo oficial de mi representada.*

HECHO SEGUNDO: *La demandante pretende se condene a EMCALI EICE ESP a reparar los presuntos perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante e inmateriales por concepto de daños morales y daño a la salud; presuntamente causados por una falla del servicio de energía eléctrica a cargo de mi representada, la cual no está acreditada.*

HECHO TERCERO: *EMCALI EICE ESP contrató la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21976242 con vigencia desde el 20 de septiembre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2017, interregno en que ocurrieron los hechos materia de litigio, razón por la cual, se llama en garantía para que responda ante una eventual condena.*

Por lo enunciado procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguiente siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales...”*

Se tiene entonces de la norma anterior, que a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio 2012), el llamamiento en garantía se resolverá en los términos del artículo 225, el cual contiene un elemento sustancial que es la relación contractual o legal y elementos formales como el domicilio del llamado, exposición de hechos, dirección de la oficina o habitación del llamado, para asegurar su procedencia.

Sobre dicha figura, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora, en cuanto al numeral tercero de la norma mencionada, este despacho enfatiza en lo siguiente, en el evento en el que con la solicitud de vinculación al proceso no se allegare de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, los hechos mediante los cuales se argumente y se fundamente el llamamiento en garantía deben tener estrecha relación con el vínculo legal o con el contrato, por lo tanto, de los hechos se desprenderá la relación de garante, en este sentido se ha advertido en pronunciamiento anterior, así:

(...) Como se puede observar, la nueva regulación del llamamiento en garantía propuesta en la Ley 1437 de 2011 es innovadora frente a la consagrada en el régimen jurídico anterior –art. 146 del C.C.A.-, toda vez que la actual normativa consigna que basta con la afirmación de tener un derecho o vínculo para que sea procedente al llamamiento, sin que sea necesario aportar prueba del vínculo o relación por la cual se deba responder. No obstante, esto no quiere decir que tanto en los fundamentos de hecho de la petición de vinculación como los de derecho no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues el llamamiento no puede ser caprichoso y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)¹

¹ Cita de cita. H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, exp. n.º 660012333000201200147 01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

De lo anterior, se advierte que pese a que la nueva regulación la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual los argumentos en que se fundamente la figura pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia.

Así las cosas, en la citada norma también se consagró un límite temporal para responder el llamamiento, el cual es de 15 días, lapso dentro del cual el llamado también podrá solicitar la citación de un tercero que considere debe responder ante una eventual condena en su contra.

Respecto al resto de los requisitos los mismos son entendidos como el resto de formalidades con las cuales deberá cumplir el llamamiento en garantía para su procedencia.

Ahora, una vez determinados los requisitos necesarios para que prospere la vinculación, el despacho subraya que para que el llamamiento en garantía sea decretado, resulta indispensable establecer la relación legal o contractual, la cual se puede establecer de dos maneras i) mediante un contrato o un vínculo de carácter legal en el cual el objeto sea el amparo o, ii) con un relato detallado de los hechos de los cuales se desprenda el vínculo con objeto de garantía.

Por otro lado, si bien en un anterior pronunciamiento este despacho determinó que basta con cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A, para decretar el llamamiento sin que sea necesario aportar el contrato en que se fundamente el llamamiento, se destaca que de ninguna manera se pretendió desconocer la necesidad de acreditar una obligación legal o contractual cualificada, que permita evidenciar la viabilidad de un llamamiento en garantía.

Lo anterior, porque en aquella oportunidad se pretendió que con los fundamentos de hecho y de derecho que se expongan permitan demostrar la existencia de esa relación cualificada.”

CASO CONCRETO

Conforme la norma y la providencia citada en consideraciones, es claro para el Despacho, que es viable admitir el llamamiento en garantía cuando los hechos y fundamentos esbozados en la solicitud, permitan evidenciar que existe un nexo entre el llamante, el llamado y la naturaleza del asunto.

En dichos términos, encuentra el Juzgado que es viable aceptar el llamamiento formulado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que los documentos aportados acreditan la necesidad de la vinculación; pues los hechos y los fundamentos esbozados en la solicitud, permiten evidenciar que existe una relación contractual relativa al trámite en mención.

Así las cosas, se acredita entonces que el llamante (EMCALI EICE ESP) y la llamada (ALLIANZ SEGUROS S.A.), suscribieron el contrato *de Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo el No. 21976242* por medio del cual, se incorporan entre otras cosas, la responsabilidad civil de la llamada (ALLIANZ SEGUROS S.A.), conforme a las condiciones de perjuicios e indemnizaciones (Según los límites y sublímites estipulados para cada amparo) plasmadas en el contrato, a responder ante la eventual condena en contra de la llamante (EMCALI EICE ESP), así las cosas, como resultado de lo anterior, existe mérito para que ALLIANZ SEGUROS S.A., sea llamada al proceso por EMCALI EICE ESP.

De conformidad con lo expuesto, es procedente admitir el llamamiento solicitado, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y de esta forma se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

Se ordenará surtir la notificación conforme lo establece el art. 225 del CPACA, por ser la norma aplicable al presente asunto y no el párrafo del art. 66 del C.G.P, como lo pretende el llamante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **EMCALI EICE ESP**, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Llamado en Garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito de llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente SAMAI)

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NV.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000193201740029	
Despacho	FISCALIA 45 LOCAL
Unidad	COMPETENCIA GENERAL GRUPO LESIONES DOLOSAS CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	07-JUL-23
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atipica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 05/02/2024 00:05:18	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)

Derecho de Petición//Solicitud de Información y documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 08/02/2024 11:04

Para:info@cu1cali.com <info@cu1cali.com>;CONTACTO@CU1CALI.COM.CO <CONTACTO@CU1CALI.COM.CO>

Cco:CAD GHA <cad@gha.com.co>;Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>;Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>;David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>;Kevin Nicolas Nuñez Giraldo <knunez@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (881 KB)

Cedula de Ciudadanía - Gustavo Alberto Herrera Ávila.pdf; Tarjeta Profesional - Gustavo Alberto Herrera Ávila.pdf; Correo Poder Allianz S.A..pdf; 2019-00208 PODER ALLIANZ - ANGEL MONTAÑO vs EMCALI EICE.pdf; Auto Admisorio Llamamiento Garantía 2019-00208.pdf;

SEÑORES:

CURADURÍA URBANA PRIMERA (1) DE CALI

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

Cordial saludo.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, ejerciendo mi derecho fundamental a la petición, mediante este medio solicito respuesta a los siguientes interrogantes y si los mismos están ligados a soporte documental me sea remitido:

1. ¿Los bienes inmuebles ubicados en el Barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali cuentan con licencias para construir?
2. El señor Ángel Montaña Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.050.802, quien reside en la Carrera 26C No. 94-54 del Barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali ¿Solicitó permisos para construir o remodelar la vivienda?
3. El propietario de la casa ubicada en la Carrera 26C No. 94-54 del Barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali ¿Solicitó permisos para construir o remodelar la vivienda?
4. ¿En su oficina se han radicado proyectos de construcción en el barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali que certifican que cumplan con el RETIE?

FUNDAMENTO:

Lo anterior en razón a que actualmente funjo como apoderado de la compañía Allianz Seguros S.A., la cual ha sido llamada en garantía dentro del proceso con radicado No. 76-001-3333-017-**2019-00208-00**, impetrado por el señor Ángel Montaña Palacio y otros en contra de Emcali EICE ESP., por un presunto accidente derivado de descarga eléctrica acaecido el 2 de septiembre de 2017, situación que justifica nuestro interés sobre lo solicitado para incorporar su respuesta al proceso de notas.

ADJUNTOS:

Con el presente allego copia de mi cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, memorial poder conferido por Allianz Seguros S.A., y auto admisorio del llamamiento en garantía dentro del radicado 76-001-3333-017-**2019-00208-00**.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré por este medio o a la dirección Avenida 6 A Bis No. 35 - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipchape de la ciudad de Cali.

Gracias de antemano.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Case No. 21679

Derecho de Petición//Solicitud de Información y documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 08/02/2024 11:06

Para: administrativo@curaduria2cali.com <administrativo@curaduria2cali.com>

Cco: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>; Kevin Nicolas Nuñez Giraldo <knunez@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (881 KB)

Cedula de Ciudadanía - Gustavo Alberto Herrera Ávila.pdf; Tarjeta Profesional - Gustavo Alberto Herrera Ávila.pdf; Correo Poder Allianz S.A..pdf; 2019-00208 PODER ALLIANZ - ANGEL MONTAÑO vs EMCALI EICE.pdf; Auto Admisorio Llamamiento Garantía 2019-00208.pdf;

SEÑORES:

CURADURÍA URBANA SEGUNDA (2) DE CALI

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

Cordial saludo.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, ejerciendo mi derecho fundamental a la petición, mediante este medio solicito respuesta a los siguientes interrogantes y si los mismos están ligados a soporte documental me sea remitido:

1. ¿Los bienes inmuebles ubicados en el Barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali cuentan con licencias para construir?
2. El señor Ángel Montaña Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.050.802, quien reside en la Carrera 26C No. 94-54 del Barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali ¿Solicitó permisos para construir o remodelar la vivienda?
3. El propietario de la casa ubicada en la Carrera 26C No. 94-54 del Barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali ¿Solicitó permisos para construir o remodelar la vivienda?
4. ¿En su oficina se han radicado proyectos de construcción en el barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali que certifican que cumplan con el RETIE?

FUNDAMENTO:

Lo anterior en razón a que actualmente funjo como apoderado de la compañía Allianz Seguros S.A., la cual ha sido llamada en garantía dentro del proceso con radicado No. 76-001-3333-017-**2019-00208-00**, impetrado por el señor Ángel Montaña Palacio y otros en contra de Emcali EICE ESP., por un presunto accidente derivado de descarga eléctrica acaecido el 2 de septiembre de 2017, situación que justifica nuestro interés sobre lo solicitado para incorporar su respuesta al proceso de notas.

ADJUNTOS:

Con el presente allego copia de mi cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, memorial poder conferido por Allianz Seguros S.A., y auto admisorio del llamamiento en garantía dentro del radicado 76-001-3333-017-**2019-00208-00**.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré por este medio o a la dirección Avenida 6 A Bis No. 35 - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipchape de la ciudad de Cali.

Gracias de antemano.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Case No. 21679

Derecho de Petición//Solicitud de Información y documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 08/02/2024 11:05

Para:cu3@cu3cali.com <cu3@cu3cali.com>

Cco:CAD GHA <cad@gha.com.co>;Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>;Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>;David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>;Kevin Nicolas Nuñez Giraldo <knunez@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (881 KB)

Cedula de Ciudadanía - Gustavo Alberto Herrera Ávila.pdf; Tarjeta Profesional - Gustavo Alberto Herrera Ávila.pdf; Correo Poder Allianz S.A..pdf; 2019-00208 PODER ALLIANZ - ANGEL MONTAÑO vs EMCALI EICE.pdf; Auto Admisorio Llamamiento Garantía 2019-00208.pdf;

SEÑORES:

CURADURÍA URBANA TERCERA (3) DE CALI

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

Cordial saludo.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, ejerciendo mi derecho fundamental a la petición, mediante este medio solicito respuesta a los siguientes interrogantes y si los mismos están ligados a soporte documental me sea remitido:

1. ¿Los bienes inmuebles ubicados en el Barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali cuentan con licencias para construir?
2. El señor Ángel Montaña Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.050.802, quien reside en la Carrera 26C No. 94-54 del Barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali ¿Solicitó permisos para construir o remodelar la vivienda?
3. El propietario de la casa ubicada en la Carrera 26C No. 94-54 del Barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali ¿Solicitó permisos para construir o remodelar la vivienda?
4. ¿En su oficina se han radicado proyectos de construcción en el barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali que certifican que cumplan con el RETIE?

FUNDAMENTO:

Lo anterior en razón a que actualmente funjo como apoderado de la compañía Allianz Seguros S.A., la cual ha sido llamada en garantía dentro del proceso con radicado No. 76-001-3333-017-**2019-00208-00**, impetrado por el señor Ángel Montaña Palacio y otros en contra de Emcali EICE ESP., por un presunto accidente derivado de descarga eléctrica acaecido el 2 de septiembre de 2017, situación que justifica nuestro interés sobre lo solicitado para incorporar su respuesta al proceso de notas.

ADJUNTOS:

Con el presente allego copia de mi cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, memorial poder conferido por Allianz Seguros S.A., y auto admisorio del llamamiento en garantía dentro del radicado 76-001-3333-017-**2019-00208-00**.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré por este medio o a la dirección Avenida 6 A Bis No. 35 - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali.

Gracias de antemano.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Case No. 21679

Entregado: Derecho de Petición//Solicitud de Información y documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD

postmaster@cu3cali.com <postmaster@cu3cali.com>

Jue 08/02/2024 11:06

Para:cu3@cu3cali.com <cu3@cu3cali.com>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

Derecho de Petición//Solicitud de Información y documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD;

No suele recibir correos electrónicos de postmaster@cu3cali.com. [Por qué esto es importante](#)**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**cu3@cu3cali.com (cu3@cu3cali.com)

Asunto: Derecho de Petición//Solicitud de Información y documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD

Derecho de Petición//Solicitud de Información y documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 08/02/2024 11:06

Para:contactenos@cali.gov.co <contactenos@cali.gov.co>

Cco:CAD GHA <cad@gha.com.co>;Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>;Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>;David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>;Kevin Nicolas Nuñez Giraldo <knunez@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (881 KB)

Cedula de Ciudadanía - Gustavo Alberto Herrera Ávila.pdf; Tarjeta Profesional - Gustavo Alberto Herrera Ávila.pdf; Correo Poder Allianz S.A..pdf; 2019-00208 PODER ALLIANZ - ANGEL MONTAÑO vs EMCALI EICE.pdf; Auto Admisorio Llamamiento Garantía 2019-00208.pdf;

SEÑORES:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE CALI**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE CALI**

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

Cordial saludo.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, ejerciendo mi derecho fundamental a la petición, mediante este medio solicito respuesta a los siguientes interrogantes y si los mismos están ligados a soporte documental me sea remitido:

1. ¿Los bienes inmuebles ubicados en el Barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali cuentan con licencias para construir?
2. El señor Ángel Montaña Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.050.802, quien reside en la Carrera 26C No. 94-54 del Barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali ¿Solicitó permisos para construir o remodelar la vivienda?
3. El propietario de la casa ubicada en la Carrera 26C No. 94-54 del Barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali ¿Solicitó permisos para construir o remodelar la vivienda?
4. ¿En su oficina se han radicado proyectos de construcción en el barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali que certifican que cumplan con el RETIE?
- 5.- ¿Antes del 2 de septiembre de 2017 han recibido quejas o denuncias por el incumplimiento del RETIE por EMCALI EICE ESP en el barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali?

FUNDAMENTO:

Lo anterior en razón a que actualmente funjo como apoderado de la compañía Allianz Seguros S.A., la cual ha sido llamada en garantía dentro del proceso con radicado No. 76-001-3333-017-**2019-00208-00**, impetrado por el señor Ángel Montaña Palacio y otros en contra de Emcali EICE ESP., por un presunto accidente derivado de descarga eléctrica acaecido el 2 de septiembre de 2017, situación que justifica nuestro interés sobre lo solicitado para incorporar su respuesta al proceso de notas.

ADJUNTOS:

Con el presente allego copia de mi cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, memorial poder conferido por Allianz Seguros S.A., y auto admisorio del llamamiento en garantía dentro del radicado 76-001-3333-017-**2019-00208-00**.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré por este medio o a la dirección Avenida 6 A Bis No. 35 - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali.

Gracias de antemano.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Case No. 21679

Retransmitido: Derecho de Petición//Solicitud de Información y documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gha.com.co>

Jue 08/02/2024 11:06

Para:contactenos@cali.gov.co <contactenos@cali.gov.co>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

Derecho de Petición//Solicitud de Información y documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactenos@cali.gov.co (contactenos@cali.gov.co)

Asunto: Derecho de Petición//Solicitud de Información y documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD

Derecho de Petición//Solicitud de Información y documentos//Allianz Seguros S.A.//DGD

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 08/02/2024 11:06

Para:sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>

Cco:CAD GHA <cad@gha.com.co>;Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>;Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>;David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>;Kevin Nicolas Nuñez Giraldo <knunez@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (881 KB)

Cedula de Ciudadanía - Gustavo Alberto Herrera Ávila.pdf; Tarjeta Profesional - Gustavo Alberto Herrera Ávila.pdf; Correo Poder Allianz S.A..pdf; 2019-00208 PODER ALLIANZ - ANGEL MONTAÑO vs EMCALI EICE.pdf; Auto Admisorio Llamamiento Garantía 2019-00208.pdf;

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

Cordial saludo.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, ejerciendo mi derecho fundamental a la petición, mediante este medio solicito respuesta a los siguientes interrogantes y si los mismos están ligados a soporte documental me sea remitido:

1. ¿Antes del 2 de septiembre de 2017 han recibido quejas o denuncias por el incumplimiento del RETIE por EMCALI EICE ESP en el barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali?
2. Si la respuesta anterior fue afirmativa ¿Cuál ha sido el resultado de la investigación?
3. El propietario o inquilino de la casa ubicada en la Carrera 26C No. 94-54 barrio Puertas del Sol, Sector 4 de la ciudad de Cali ¿ha presentado quejas o reclamos por el incumplimiento del RETIE por EMCALI EICE ESP?

FUNDAMENTO:

Lo anterior en razón a que actualmente funjo como apoderado de la compañía Allianz Seguros S.A., la cual ha sido llamada en garantía dentro del proceso con radicado No. 76-001-3333-017-**2019-00208-00**, impetrado por el señor Ángel Montaña Palacio y otros en contra de Emcali EICE ESP., por un presunto accidente derivado de descarga eléctrica acaecido el 2 de septiembre de 2017, situación que justifica nuestro interés sobre lo solicitado para incorporar su respuesta al proceso de notas.

ADJUNTOS:

Con el presente allego copia de mi cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, memorial poder conferido por Allianz Seguros S.A., y auto admisorio del llamamiento en garantía dentro del radicado 76-001-3333-017-**2019-00208-00**.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré por este medio o a la dirección Avenida 6 A Bis No. 35 - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali.

Gracias de antemano.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Case No. 21679